



0000443

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA POR
LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS
-CASO 11.876, BERENSON MEJIA-**

AGENTES :

**Dr. Jorge Villegas Ratti (Titular)
Dr. César Azabache Caracciolo (Alterno)**


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno

INDICE

I	CONTRADICCIÓN	5
II	ANTECEDENTES	7
III	ASUNTOS CONTROVERTIDOS	14
IV	SOBRE LA INDEMINIZACIÓN SOLICITADA POR LA DEMANDA	84
V	OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	87
VI	FUNDAMENTOS DE DERECHO	96
VII	ANEXOS	96



0000445

Según Nota del 3 de octubre, la Honorable Corte ha dispuesto que se abra este proceso a partir de la demanda de la Comisión, que ingresó a Secretaría cronológicamente antes que la del Estado, incorporando a continuación el escrito de sometimiento a la causa y distribuyendo a la Comisión y a los representantes de Berenson Mejía para que presenten sus observaciones en el plazo de 30 días.

Por Nota del 7 de noviembre de 2002 la Secretaría ha entregado al Estado un escrito presentado a nombre de los representantes de Berenson Mejía con fecha 6 de noviembre. El escrito en referencia fue contestado por el Estado el 22 de noviembre.

Por Nota del 11 de noviembre de 2002 la Secretaría ha alcanzado al Estado las observaciones que la Comisión ha presentado respecto al escrito de sometimiento.

El Estado solicita se tengan presentes los fundamentos expuestos en el escrito de sometimiento, que debe ser considerado por la Honorable Corte como parte integrante de esta contestación de la demanda.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno



0000446

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR
LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
-CASO 11.876, BERENSON MEJIA-**

El Estado Peruano, representado por su Agente Jorge Villegas Ratti y su Agente Alterno César Azabache Caracciolo, al amparo de los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 51.1 y 61 de la Convención y 26, 32, 33 y 37 del Reglamento de la Corte, se presenta ante la Honorable Corte para contestar la demanda incoada por la Comisión Interamericana sobre el caso Berenson Mejía.

Conforme a la Nota entregada al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, señor Allan Wagner Tizón, el 3 de octubre del año 2002, la demanda de la Comisión fue presentada a la Corte Interamericana mediante escrito del 19 de julio de 2002.

Antes de ser informado sobre este escrito, y dentro del plazo, el día 22 de julio de 2002 el Estado sometió el caso Berenson Mejía a la Honorable Corte, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51. 1 y 61 de la Convención, de ahora en adelante "el escrito de sometimiento".


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno

I CONTRADICCIÓN

El Estado contesta la demanda negándola y contradiciéndola por los fundamentos de hecho y de derecho que expone a continuación; y en consecuencia solicita a la Honorable Corte que la declare infundada.

Asimismo, conforme a las peticiones contenidas en el escrito de sometimiento, el Estado solicita a la Honorable Corte que declare :

- a) Que el Estado peruano procedió conforme a los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte, al anular las condenas dictadas contra Lori Berenson Mejía por la justicia militar.
- b) Que el Estado peruano procedió conforme a los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte, al reconocer que la competencia para juzgar a Lori Berenson Mejía correspondía a la jurisdicción ordinaria.

- c) Que no existe fundamento basado en la Convención y en la jurisprudencia de la Corte, que permita concluir, como lo hace la Comisión Interamericana en el Informe 36/02 y en su demanda, que durante el procedimiento seguido ante la jurisdicción ordinaria se violaron los derechos humanos de Lori Berenson Mejía.
- d) Que el Estado peruano procedió conforme a los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte cuando, el 31 de agosto del año 2000, modificó el régimen penitenciario de Lori Berenson Mejía trasladándola del Penal de Socabaya en Arequipa al Penal de Mujeres de Chorrillos, en Lima.
- e) Que el Estado peruano procedió conforme a los estándares establecidos por la Convención y por la jurisprudencia de la Corte cuando, el 21 de diciembre del año 2001, trasladó a la ya condenada Lori Berenson Mejía al Penal de Huacariz, en Cajamarca.

- f) En consecuencia el Estado, solicita a la Honorable Corte, declare INFUNDADA la demanda de la Comisión en todos sus extremos.

II ANTECEDENTES

1. Los antecedentes expuestos por la demanda de la Comisión ponen en evidencia que, el caso desarrollado ante ella comenzó el 11 de febrero de 1998, cuando admitió una denuncia referida a la detención, internamiento penitenciario y condena impuesta por la jurisdicción militar del Perú a Berenson Mejía, conforme a las disposiciones promulgadas en 1992 respecto al delito de terrorismo agravado (denominado entonces "traición a la patria").

En agosto del año 2.000, estando abierto el procedimiento seguido ante la Comisión, el Consejo Supremo de Justicia Militar anuló la condena impuesta a Berenson Mejía; quien fue puesta a disposición de las autoridades de la jurisdicción ordinaria y trasladada a establecimientos penitenciarios distintos a los que ocupó durante el periodo anterior, modificándose además las condiciones de su internamiento.

Sin considerar si las medidas en cuestión debían o no ser tomadas como suficientes para solucionar las observaciones denunciadas en este caso, la Comisión Interamericana decidió seguir el procedimiento, aceptando, sin una nueva deliberación sobre la admisibilidad del trámite, ampliar sus averiguaciones sobre un objeto distinto al inicialmente considerado: El proceso judicial que entonces recién se había instaurado contra Berenson Mejía ante la jurisdicción ordinaria.

Concluido el proceso, la Comisión decidió, en el Informe Final 36/02, que los Magistrados de la jurisdicción ordinaria violaron en agravio de Berenson Mejía, los derechos reconocidos por la Convención en sus artículos 1.1, 5, 8 y 9. Igualmente que el Estado había violado su obligación contenida en el artículo 2 de la misma.

En estos términos, el caso propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se refiere a dos asuntos vinculados, pero que deben ser tratados por separado:

- i) Las condiciones en que se desarrollaron los procedimientos de investigación y juicio, desde la detención de Berenson Mejía, hasta la confirmación de la condena dictada por la jurisdicción militar bajo las reglas del delito de terrorismo

agravado ("traición a la patria") y la posterior anulación de la condena impuesta por la jurisdicción militar, considerando además como parte de este asunto las condiciones en que se desarrolló la reclusión carcelaria de Berenson Mejía en el penal de Yanamayo, y;

- ii) Las condiciones en que se desarrolló el procedimiento contra Berenson Mejía ante la jurisdicción ordinaria, a partir de la instalación del gobierno del Presidente Paniagua Corazao, hasta la confirmación por la Corte Suprema de la condena impuesta por el tribunal conforme a las reglas del procedimiento ordinario y del delito de colaboración terrorista.

La diferencia entre un caso y otro es decisiva. Según explicamos ya en el escrito de sometimiento los hechos que corresponden al primero de estos asuntos fueron desarrollados durante la vigencia del gobierno del ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori, y se explican por las mismas consideraciones que promovieron la vigencia de las normas de 1992 y deben ser consideradas atendiendo a las reglas ya establecidas por la Corte Interamericana para casos similares.

REPÚI



- PERÚ

0000452

Pero los hechos incluidos en el segundo asunto corresponden al gobierno de transición del presidente Paniagua Corazao y al primer año del gobierno del Presidente Toledo Manrique, periodo este que en materia de derechos humanos ha estado marcado por los esfuerzos desarrollados por el Perú para estabilizar las consecuencias derivadas de la violencia política y violación a los derechos humanos vividos a consecuencia del terrorismo.

El Perú reconoce la vigencia del principio de continuidad de la responsabilidad del Estado y ha actuado en consecuencia en numerosos casos tramitados ante la Corte Interamericana. Pero en lo que se refiere al segundo de los asuntos sometidos por la Comisión debe tenerse presente que, el cambio de contexto producido luego de la caída del régimen del ex Presidente Fujimori Fujimori ha generado diferencias significativas en las condiciones en que se desarrollan los procedimientos judiciales. Y estas diferencias deberían ser consideradas por la Comisión y por la Honorable Corte, en la medida en que determinan la vigencia de las reglas de independencia judicial e imparcialidad de la judicatura.

El contexto institucional en que se ha desarrollado el proceso contra Berenson Mejía ante la jurisdicción ordinaria es, entonces, por entero distinto al que determinó las condiciones en que se desarrolló el procedimiento militar. Y este es un hecho que justifica la consideración de un caso conforme a estándares distintos al que corresponden al otro.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno

El Estado, por lo demás, no ha controvertido ni contestará a las consideraciones expuestas por la Comisión sobre las condiciones en que se desarrollaron los procedimientos policial y militar seguidos contra Berenson Mejía. Tampoco ha controvertido ni contestará a las consideraciones expuestas por la Comisión sobre el régimen penitenciario al que fue sometida en el Penal de Yanamayo. Pero el Estado ha considerado, y solicitado a la Comisión; y solicita a la Corte Interamericana que considere, que las observaciones de la Comisión a estos hechos han sido suficientemente resueltas con la anulación de la condena, el traslado de Berenson Mejía, el cambio de régimen penitenciario operado desde su salida del Penal de Yanamayo y su sometimiento a proceso ante la jurisdicción ordinaria.

2. El Estado solicita que los asuntos vinculados a las investigaciones y procedimientos policial y militar, y al internamiento de Berenson Mejía en el Penal de Yanamayo sean estimados por separado a los asuntos vinculados al procedimiento seguido en contra de la misma persona ante la jurisdicción ordinaria. Y sobre este segundo asunto, el Estado rechaza la demanda de la Comisión en los puntos en que pretende:

REPÚBLICA



- PERÚ

0000451

- a) Que la anulación de la condena impuesta por la jurisdicción militar contra Berenson Mejía y su traslado a Establecimientos Penales distintos a los de Yanamayo no constituyen una solución aceptable, conforme a los precedentes de la Corte Interamericana, a las observaciones formuladas por la Comisión sobre estos asuntos.
- b) Que la incompatibilidad entre los procedimientos en la jurisdicción militar y las reglas de la Convención Americana determinan la imposibilidad absoluta de emplear, en un procedimiento posterior, todas las evidencias reunidas desde el inicio de la investigación preliminar, sin que sea necesario efectuar ninguna distinción entre ellas;
- c) Que en la sentencia del caso se ha violado el derecho de Berenson Mejía a que la condena dictada en su contra cuente con motivos de hecho suficientes, y que tal derecho está contenido entre aquellos que la Convención Americana reconoce a favor de todo acusado.
- d) Que las incompatibilidades anotadas por la Corte Interamericana entre las disposiciones contenidas en los


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ABRACHE CARACCILO
Agente Alterno

REPÚI



- PERÚ

0000455

decretos leyes de 1992 sobre terrorismo y terrorismo agravado (traición a la patria) y la Convención Americana obligan a considerar, conforme a la propia Convención, que no puede desarrollarse ningún procedimiento judicial aceptable hasta que la legislación aplicable sea completamente modificada.

3. Sobre este segundo asunto contenido en la demanda, el Estado ha fijado su posición tanto en la comunicación del 21 de junio del año 2.002 alcanzada a la Comisión en respuesta al informe 36/02, como en el escrito de sometimiento. Nos ha llamado la atención observar que la Comisión no ha entregado a la Corte Interamericana una copia del escrito del 21 de junio del año 2.002, y que en el escrito de observaciones que la Secretaría nos ha entregado el 11 de noviembre de 2002, la Comisión se haya limitado a recordar que, en la comunicación en referencia, se concluía que "las recomendaciones de la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos carecen de fundamento, y en consecuencia, no le son exigibles". Acompañamos como Anexo I a esta contestación una copia de la comunicación que el Estado entregó a la Comisión sobre el 21 de junio de 2002, y que la Comisión no ha presentado ante la Corte. En ella el Estado llama la atención de la Comisión sobre una serie de aspectos vinculados al caso, que luego han formado los fundamentos del escrito de sometimiento.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno

REPÚBLICA



PERÚ

0000456

4. Contestaremos a los puntos expuestos por la Comisión sobre el procedimiento seguido contra Berenson Mejía ante la jurisdicción ordinaria en el orden expuesto en el punto 2.

III ASUNTOS CONTROVERTIDOS

A. LA COMISIÓN PRETENDE EN SU DEMANDA QUE LA ANULACIÓN DE LA CONDENA IMPUESTA POR LA JURISDICCIÓN MILITAR CONTRA BERENSON MEJÍA Y SU TRASLADO A ESTABLECIMIENTOS PENALES DISTINTOS A LOS DE YANAMAYO NO CONSTITUYEN UNA SOLUCIÓN ACEPTABLE, CONFORME A LOS PRECEDENTES DE LA CORTE INTERAMERICANA, A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA COMISIÓN SOBRE ESTOS ASUNTOS.

5. La Comisión, al definir el objeto de su demanda, solicita que el Estado adopte :

“todas las medidas necesarias para que cesen las violaciones a los derechos humanos de la señora Lori Berenson especificadas en ... la demanda, y específicamente garantizar a la señora Lori Berenson en el goce de sus derechos humanos conculcados”.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ABARACHE CARACCILO
Agente Alterno

6. El Estado solicita que la Honorable Corte considere que las medidas relativas al tiempo de reclusión que Berenson Mejía cumplió en el Penal de Yanamayo han sido ya adoptadas: Berenson Mejía fue trasladada al Penal de Socabaya el 7 de octubre de 1998 y la Comisión declara, de manera categórica, no tener observaciones a las condiciones de internamiento penitenciario sufridas por Berenson Mejía después de esa fecha. Literalmente, en la página 9 del escrito de observaciones dice:

“En el Escrito del Estado, párrafos 36 a 52, se efectúan extensas consideraciones respecto a las condiciones de detención de la señora Berenson posteriores a su traslado de la Cárcel de Yanamayo, en Puno, al penal de Socabaya, en Arequipa, efectuado en 1998, y a la política penitenciaria del Estado con posterioridad a esa fecha.

[...]

... Al respecto, la Comisión observa que ni en el informe de fondo N° 36/02 ni en su demanda ha tratado lo relativo a las condiciones de detención de la señora Berenson posteriores al 7 de octubre de 1998”

La Comisión no ha precisado qué medidas adicionales solicita en relación a la detención de Berenson Mejía. En estas condiciones el Estado, solicita a la Honorable Corte que declare que la Convención Americana no exige adoptar ninguna medida adicional para estos efectos.

7. El Estado debe aclarar un punto del escrito de sometimiento que ha sido mal interpretado por la Comisión, según se aprecia de su escrito de observaciones :

"En el escrito del Estado al que la Comisión presenta observaciones en esta oportunidad el Estado plantea un nuevo argumento que pudiera tener relación con la admisibilidad, al señalar en el párrafo 2 que "El Estado tampoco somete ante la Corte la cuestión derivada de los derechos indemnizatorios que la Comisión ha estimado a favor de Lori Berenson Mejía por entender que ella ha tenido a su disposición y no ha empleado en su favor los mecanismos procesales que la legislación interna reconoce a toda persona para solicitar una reparación por los daños que alegue haber sufrido".

En relación a tal alegato del Estado, la Comisión observa que es totalmente extemporáneo, y se refiere a asuntos que ya fueron decididos tanto en el informe de admisibilidad como en el informe de fondo N° 36/02".

El Estado no ha propuesto, ni propone, ninguna cuestión sobre la admisibilidad de estos puntos. En el párrafo 2 de nuestro escrito de sometimiento declaramos que no sometíamos a la Honorable Corte el punto de la reparación contenido en el Informe 36/02, por entender que desde la instalación del gobierno del Presidente Paniagua Corazao, Berenson Mejía tiene plenamente abierta la vía interna para que se esclarezca cualquier pretensión adicional vinculada a sus condiciones de reclusión, o a las condiciones en las que se desarrollaron los procedimientos policial y militar instaurados en su contra; y, sin embargo, no ha

presentado ninguna demanda por daños y perjuicios. Además, todos sus reclamos ante la Defensoría del Pueblo han sido aceptablemente atendidos, como explicamos en el escrito de sometimiento.

Al introducir estos hechos no pretendemos que la Honorable Corte esté inhabilitada de conocer sobre el particular. Sólo declaramos que en opinión del Estado, el Sistema Interamericano no puede concluir ordenando el pago de una indemnización sobre hechos que no han sido reclamados ante la jurisdicción interna, siendo posible hacerlo desde la instalación del gobierno del Presidente Paniagua Corazao hasta el presente. La Comisión, en su demanda, estima lo contrario. Pero por lo que se refiere a los procedimientos policial y militar, y al tiempo de internamiento que sufrió Berenson Mejía en el Penal de Yanamayo, la Comisión no ha explicado, ni en la demanda ni en el escrito de observaciones, por qué deba atenderse este caso conforme a reglas distintas a las que se aplicaron en el caso Castillo Petruzzi y otros. Tampoco ha precisado cuáles son las medidas adicionales que pretende que imponga la Corte Interamericana sobre estos aspectos.

8. El Estado solicita a la Honorable Corte reconocer que, al margen de las diferencias que existen entre los cargos formulados contra Castillo Petruzzi y otros ante la jurisdicción interna, y los formulados contra Berenson Mejía; el estándar de soluciones aplicado al caso Berenson Mejía por el Estado es el mismo que la Honorable Corte aplicó al caso Castillo Petruzzi y otros. En

consecuencia, solicitamos que declare que carece de objeto pronunciarse sobre estos aspectos.

B) LA COMISIÓN PRETENDE QUE LA INCOMPATIBILIDAD ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LA JURISDICCIÓN MILITAR Y LAS REGLAS DE LA CONVENCION AMERICANA DETERMINAN LA IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DE EMPLEAR, EN UN PROCEDIMIENTO POSTERIOR, TODAS LAS EVIDENCIAS REUNIDAS DESDE EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR, SIN QUE SEA NECESARIO EFECTUAR NINGUNA DISTINCIÓN ENTRE ELLAS.

9. La Comisión Interamericana sostiene que, durante el procedimiento seguido contra Berenson Mejía ante la jurisdicción ordinaria, se violaron los derechos de la acusada, al incluirse, entre los antecedentes del caso, las actas de las diligencias desarrolladas en los procedimientos policial y militar. Considera también que el tribunal de la jurisdicción ordinaria que condenó a Berenson Mejía no motivó suficientemente la condena que le impuso, y que la basó en las pruebas obtenidas en los procedimientos policial y militar desarrollados antes de agosto del año 2.000 (párrafo 137 de la demanda).

10. Debemos observar que la Comisión, en su demanda y escrito de observaciones, incurre en seria contradicción cuanto afirma, a la vez, que el

REPÚI



- PERÚ

0000461

tribunal no motivó suficientemente la condena, pero que ésta fue dictada atendiendo a las diligencias actuadas en los procedimientos policial y militar iniciados después de la detención de Berenson Mejía.

En el escrito de observaciones, alcanzado al Estado el 11 de noviembre, la Comisión afirma que no ha podido identificar, entre las evidencias empleadas en el caso, a aquellas que en su opinión estarían contaminadas por violaciones específicas y directas a los derechos de Berenson Mejía y, aquellas otras que no estarían afectadas de esa manera. Conforme al escrito al que hacemos referencia esto no ha podido hacerlo la Comisión porque:

“de la sentencia condenatoria a la señora Berenson es imposible efectuar esa distinción, puesto que tal sentencia carece absolutamente de cualquier fundamento de hecho que permita conocer en base a que pruebas concretas se determinaron los hechos probados”.

Entonces:

¿Cómo puede saber la Comisión cuáles fueron las consideraciones que apoyaron la condena si, como afirma, la Sentencia no expone con claridad sus fundamentos?


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno

¿Cómo puede declarar que la condena se apoyó en evidencias obtenidas durante los procedimientos policial y militar si no puede establecer en qué evidencias se apoyó?

La demanda de la Comisión deja en claro que tanto el Informe 36/02, como ella misma, han sido preparados sin que la Comisión tenga a la vista, ni en consideración, todas las actas del juicio oral desarrollado contra Berenson Mejía por el tribunal ordinario. En el punto 23 de la demanda, la Comisión reconoce que el 13 de noviembre del año 2001 :

"... solicitó a los peticionarios que hicieran llegar a la Comisión, en un plazo de diez días, las pruebas que estimaran pertinentes respecto a sus alegatos de violación a derechos humanos de la señora Lori Berenson que se habrían cometido en el juicio que se le seguía en la jurisdicción ordinaria. La Comisión no recibió respuesta a tal solicitud" (énfasis añadido).

Luego, al enumerar los Anexos a su demanda, la Comisión pone en evidencia que ha presentado el caso sin contar con copias de las actas del juicio oral⁽¹⁾. En la demanda, **al describir el procedimiento seguido contra Berenson Mejía ante la jurisdicción ordinaria, la Comisión pasa de la acusación (párrafo 64) a la sentencia (párrafo 65) sin hacer ninguna referencia a las audiencias del**

juicio. El Anexo 22 consigna la presentación de una copia de la acusación fiscal del 15 de febrero del año 2001 y el siguiente, el anexo 23, una copia de la sentencia de 20 de junio del 2.001. Luego, de manera desordenada, el Anexo 29 consigna "Copia del expediente" y el 30 "Copia de algunas piezas del expediente", para concluir, líneas después, solicitando a la Honorable Corte requiera al Estado la presentación de "copias certificadas e íntegras de la totalidad de los expedientes judiciales de los procesos".

Como consignamos en los anexos del escrito de sometimiento, el juicio fue grabado en cintas de audio y vídeo. Los anexos de la Comisión no contienen ninguna referencia a ellos, y el recuento de sus audiencias confirma que los vídeos no fueron vistos ante ella. Sin embargo, en el punto 25 de su demanda reconoce que rechazó la última audiencia solicitada por el Estado, y que para rechazarla consideró que no necesitaba analizar más elementos:

"23. En fecha 12 de marzo de 2002 el Estado solicitó a la CIDH que convocara una audiencia, en el marco de su próximo periodo ordinario de sesiones, para tratar asuntos relacionados con el caso. La Comisión decidió que no era necesaria la celebración de tal audiencia, pues ya contaba con elementos suficientes para decidir y las partes ya habían tenido amplias posibilidades de presentar sus argumentos y pruebas".

⁽¹⁾La Comisión acompaña a su demanda, y de modo incompleto, algunas actas del juicio oral y transcripciones no oficiales de otras, omitiendo las conclusiones del Procurador, de la defensa, y las

En resumen la Comisión no había analizado las actas del juicio. Los peticionarios no habían atendido a un pedido expreso alcanzado por ella para que se le entreguen las pruebas sobre específicas violaciones a los derechos de Berenson Mejía durante el juicio tramitado ante la jurisdicción ordinaria. Y, sin embargo, la Comisión declaró que no necesitaba más elementos para concluir que tales violaciones se habían cometido.

La Comisión ha redactado sus consideraciones sobre el material probatorio reunido contra Berenson Mejía sin analizar detalladamente las actas del juicio oral que se siguió contra ella en el tribunal ordinario. Esta grave omisión es inaceptable.

11. Entendemos entonces porqué la Comisión no ha hecho referencia, en su demanda, a las más de 20 declaraciones y 3 confrontaciones practicadas durante el juicio seguido contra Berenson Mejía, además de las ratificaciones periciales, etc. Los elementos que hemos citado parecen demostrar, más allá de toda duda, que al momento de redactar el Informe 36/02 y su demanda, la Comisión no conocía o no había reparado en la existencia de estas evidencias. En el escrito de observaciones la Comisión no agrega ninguna consideración sobre este punto.

cuestiones de hecho votadas, entre otras piezas fundamentales del proceso.

La Comisión ha pasado por alto, tanto en el Informe 36/02 como en la demanda, que después de iniciado el procedimiento judicial ante la jurisdicción ordinaria, en la etapa de instrucción se actuaron las siguientes diligencias:

- i. La instructiva de Lori Berenson Mejía
- ii. La declaración testimonial de Miguel Wenceslao Rincón Rincón
- iii. La declaración testimonial de Armando Ramírez Pedraza
- iv. La declaración testimonial de Lucinda Rojas Landa
- v. La declaración testimonial de José Mego Arrieta
- vi. La declaración testimonial de Pacífico Abdiel Castrellón Santa María
- vii. La declaración testimonial de Nancy Gloria Gilvonio Conde
- viii. La declaración testimonial de Carlos Adolfo Guija Gálvez
- ix. La declaración testimonial de Hernán La Chira Chambergó
- x. La declaración testimonial de José Francisco Barreto Boggiano
- xi. La declaración testimonial de Jesús Rivas Astudillo
- xii. La declaración testimonial de Odón Torres Bautista
- xiii. La declaración testimonial de Nancy Cuyubamba Puente
- xiv. La declaración testimonial de Moisés Mesa Cano
- xv. La declaración testimonial de Edgar Cumapa Fasabi
- xvi. La declaración testimonial de Rider Arévalo López

- xvii. La declaración testimonial de Rufino Romero Yumpiri**
- xviii. La declaración testimonial de Rolando Aucalla Quispe**
- xix. La declaración testimonial de Erdman Cierito Rojas**
- xx. La declaración testimonial de Lucy García López**
- xxi. La declaración testimonial de Manuel Serna Ponce**
- xxii. La declaración testimonial de Alejandro Oblitas Torres**
- xxiii. La declaración testimonial de Beatriz Ascencio Carrera de La Chira**
- xxiv. La declaración testimonial de Luis Alberto Giampietri Rojas**
- xxv. La declaración testimonial de María Jesús Espinoza Matos**
- xxvi. La declaración testimonial de Jorge Luis Valdez Carrillo**
- xxvii. La declaración testimonial de Edgardo Emilio Garrido López**
- xxviii. La declaración testimonial de Juana Isabel Rengifo Rojas**
- xxix. La declaración testimonial de Anselmo Revilla Jurado**
- xxx. La declaración testimonial de Francisco Tudela Van Breugel Douglas**
- xxxi. La declaración testimonial de Denis Javier Vargas Marín**
- xxxii. La confrontación de Lori Berenson con los testigos Pacífico Abdiel Castellón Santa María, Rufino Romero Yumpiri, Lucinda Rojas Landa, José Mego Arrieta**
- xxxiii. La ratificación de la pericia de balística forense N° 056/95 realizada por el Cap. PNP Abel Gustavo Luyo Zegarra.**
- xxxiv. La visualización del video de la presentación de Lori Berenson ante la prensa con ocasión de su detención en diciembre de 1996**

- xxxv. La recepción de las fotografías de los detenidos en el inmueble ubicado en La Molina a quienes se les instruyó junto con Lori Berenson el proceso penal ante el fuero privativo militar.**
- xxxvi. La Inspección Ocular en el inmueble ubicado en La Molina, también solicitada por la procesada Lori Berenson.**
- xxxvii. La recepción del escrito de la Asociación Nacional de Prensa dando cuenta de la denuncia formulada contra Lori Berenson y Nancy Gilvonio Conde por delito de Estafa, al haberse acreditado como periodistas para obtener las credenciales correspondientes.**
- xxxviii. La recepción de las declaraciones juradas de los editores de las revistas Third Word Viewpoint y Modern Times en que la acreditan como periodista, ofrecidas como prueba por la procesada Lori Berenson Mejía.**
- xxxix. La recepción del Informe N° 059-DINCOTE-DIVINTER2, dando cuenta de las actividades internacionales del MRTA (Movimiento Revolucionario Túpac Amaru) en los años 1994-1995.**
- xl. La recepción del Informe de Master Call sobre el beeper adquirido por Lori Berenson y Pacífico Castrellón.**
- xli. La recepción del Contrato para la adquisición del teléfono celular de Lori Berenson**
- xlii. La Ratificación de la pericia de explosivos N° 067/95 realizada por el My. PNP Guillermo Andrés Moscol Faydel**
- xliii. La Pericia grafotécnica solicitada por Lori Berenson, pidiendo la designación de peritos de parte.**



0000468

Estas diligencias fueron indistintamente solicitadas por el Ministerio Público, por la defensa de la procesada y por la Parte Civil, desvirtuándose de esta manera la aseveración que no se dio oportunidad de participación a la defensa de la procesada, quien además, conforme se puede apreciar de los actuados en esa instancia, formuló tachas y oposiciones a algunas de aquellas pruebas, de conformidad con el derecho de defensa que le asistía. Lo mismo ocurrió con el Ministerio Público y la Parte Civil.

Una vez concluida la etapa de la instrucción, de conformidad con la norma procesal vigente, el Fiscal Provincial emitió el informe correspondiente y el juzgado elevó el Expediente ante la Sala Nacional de Terrorismo, de Organizaciones Delictivas y Bandas.

Una vez elevado el expediente, y con la Acusación del Ministerio Público, la Sala Nacional de Terrorismo, de Organizaciones Delictivas y Bandas dictó el Auto de Enjuiciamiento y dispuso el inicio del Juicio Oral, señalando las diligencias que debían realizarse, entre las cuales se encuentran aquellas que quedaron pendientes al vencimiento del término de la instrucción, entre las que tenemos:


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ZABACHE CARACCILO
Agente Alterno

- xliv. Solicitar a la Fiscalía de Familia informe sobre Lenin Gutiérrez Torres ó Wilfredo Arroyo Gines, quien fuera puesto a su disposición.**
- xlv. Se cite como testigos a Roberto Sánchez, quien era gerente de la inmobiliaria "Robert" S.R.L. y a Walter Villacorta quien como corredor de inmuebles fue el intermdiarario para alquilar el departamento ubicado en la calle Carlos Tenaud 154.**
- xlvi. Oficiar al Consulado de Estados Unidos de América para que remita información general sobre "Modern Times" y "Third World Viewpoint", entre ellas cuantas ediciones publicaron entre los años 1994 y 1995.**
- xlvii. Solicite informe a la 46° Fiscalía Provincial Penal de Lima, sobre el estado de la denuncia interpuesta por la Asociación Nacional de Periodistas del Perú .**
- xlvi. Solicitar a los Diarios "El Comercio" y "Expreso" se sirvan proporcionar copias fotostáticas de los artículos periodísticos que pudieran haber publicado sobre acciones terroristas perpetradas por el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) entre noviembre de 1994 y diciembre de 1995.**
- xlix. Oficiar al Laboratorio Central así como a la Dirección de Personal de la Policía Nacional a efecto que informen si los miembros policiales que suscriben la Pericia de Balística Forense N° 3987/95 prestan servicios en la institución**

- I. Oficiar al Laboratorio Central de la Policía Nacional a efecto que practiquen una pericia grafotécnica en los manuscritos hechos con lapicero negro sobre los documentos que obran en el Anexo II.**
- II. Oficiar al Consejo Supremo de Justicia Militar a fin que remitan los videos que se aluden en la sentencia.**
- III. Se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remitan el exhorto librado por mandato del 28° Juzgado Penal, a fin que se reciba la testimonial del Embajador boliviano Jorge Gumucio Granier.**

De la lectura de las actas de las sesiones del juicio oral seguido a la acusada Berenson Mejía, se puede apreciar que se han realizado las siguientes diligencias:

- III. Declaración de la acusada Lori Helene Berenson Mejía**
- IV. Declaración jurada de la acusada para acreditar su solvencia económica (para acreditar que durante su permanencia en el Perú ella sufragó sus gastos y no el MRTA)**
- V. Información del Reniec que la persona de Ana Gion Manzini Flores no se encuentra registrada y que el nro de la LE corresponde a otra persona (en esta L.E. aparece la fotografía de Lori Berenson)**
- VI. Manifestación policial de Lori Berenson fs.1614 (cuestionada por la defensa formar parte del proceso ante el fuero privativo militar,**

- pero sin valor técnico como prueba por tratarse de una oportunidad de defensa de la imputada)
- lvii. Video mencionado en la sentencia del fuero militar (ofrecido por la defensa para demostrar la violación al debido proceso)
- lviii. Información sobre antecedentes personales de Lori
- lix. Atestado N° 140-DIVICOTE-II (sin valor técnico probatorio, pero cuestionado por formar parte del proceso ante el fuero privativo militar)
- lx. Informe técnico sobre la conducta penitenciaria de la acusada (cuestionado por la defensa porque se refiere a hechos que no son materia del proceso)
- lxi. Pericia grafotécnica del croquis de la curules y de las libretas de apuntes, ya fue realizada, se cita a los peritos para la ratificación
- lxii. Declaración del testigo Pacífico Abdiel Castrellón Santamaría (las declaraciones testimoniales están dirigidas a demostrar los actos de colaboración de la acusada con el MRTA)
- lxiii. El defensor de la acusada ofrece como prueba la exhibición del video de la presentación pública de su patrocinada ante la prensa y medios de comunicación, la exhibición del video de la diligencia de inspección ocular del 20 de octubre de 2000 y el expediente tramitado por traición a la patria, a efectos de verificar el cumplimiento procesal de las normas del debido proceso.
- lxiv. El Procurador Público ofrece como prueba copia del documento "Características del Terrorismo Mundial en 1995" (a efectos de

demostrar que la acusada conocía que el MRTA era considerado por su gobierno como un grupo terrorista, documento cuestionado por la defensa por tratarse de un documento emitido con posterioridad a la detención de su patrocinada)

- lxv. También informes del Penal sobre actos de indisciplina de la acusada (cuestionados por la defensa por ser ajenos a los hechos materia del proceso)**
- lxvi. Confrontación entre la acusada y Pacífico Castellón**
- lxvii. Testimonial de Roberto Sánchez Nonajulca**
- lxviii. Testimonial de Carlos Adolfo Guija Gálvez**
- lxix. Testimonial de Nelson Rojas Gonzáles**
- lxx. Testimonial de Pedro Isaac Sánchez Nonajulca**
- lxxi. Confrontación de la acusada con Pedro Isaac Sánchez Nonajulca**
- lxxii. Testimonial de Epifanio Morales Mautino**
- lxxiii. Testimonial de Miguel Wenceslao Rincón Rincón**
- lxxiv. Testimonial de Luis Alberto Díaz Asto**
- lxxv. Confrontación de la acusada con el testigo Díaz Asto**
- lxxvi. Se ordena la sustentación y ratificación de la pericia grafotécnica**
- lxxvii. Testimonial de Nancy Gloria Gilvonio Conde se desiste de esa prueba**
- lxxviii. Ratificación del perito Melvin Elmo Bazán Maguiña**
- lxxix. Pericia grafotécnica de parte**
- lxxx. Ratificación de peritos de balística forense 3987/95**
- lxxxi. Ratificación de la pericia grafotécnica 075/95**

- lxxxii. Ratificación de la pericia de parte**
- lxxxiii. Ratificación de la pericia grafotécnica 3103/2000 de 12-12-00**
- lxxxiv. Debate pericial**
- lxxxv. Visionado de videos de la presentación a la prensa de la acusada
(donde se aprecia que la acusada dice que el MRTA no es un
movimiento terrorista)**
- lxxxvi. Visionado de videos de entrevistas dadas por la acusada**
- lxxxvii. Visionado de la inspección ocular en el inmueble de La Molina**
- lxxxviii. Carta de diputado de El Salvador sobre trabajo de Lori Berenson
(no se precisan las fechas en que trabajó con él)**
- lxxxix. Transcripción de entrevistas de Lori Berenson a los medios de
prensa extranjera**

De conformidad con lo que establece el art. 262° del C. de P.P. se procedió a examinar la prueba instrumental, dándose lectura, a pedido del fiscal, de la parte civil y de la defensa de la acusada, a las piezas o documentos que obran en la instrucción, entre las que tenemos las siguientes:

- xc. Testimonial de Francisco Tudela Van Breugel-Douglas**
- xc. Testimonial de Jorge Valdez Carrillo**
- xcii. Testimonial de Luis Giampietri Rojas**
- xciii. Testimonial de Jorge Gumucio Granier**
- xciv. Testimonial de Lucinda Rojas Landa**

- xcv. Testimonial de Nancy Gilvonio Conde**
- xcvi. Testimonial de Wenceslao Rincón Rincón**
- xcvii. Testimonial de José Mego Arrieta**
- xcviii. Testimonial de Lucy García López**
- xcix. Testimonial de Nancy Lidia Cuyubamba Puente**
 - c. Testimonial de Rufino Miguel Romero Yompiri**
 - ci. Confrontación de Rufino Miguel Romero Yompiri con la acusada**
 - cii. Testimonial de Odón Leoncio Torres Bautista**
 - ciii. Testimonial de Andrés Boris Zapata Ascona**
 - civ. Testimonial de Jaime Armando Ramírez Pedraza**
 - cv. Testimonial de Hernán La Chira Chambergo**
 - cvi. Testimonial de José Barreto Boggiano**
 - cvii. Testimonial de Denis Javier Vargas Marín**
 - cviii. Testimonial de Anselmo Revilla Jurado**
 - cix. Testimonial de Edgardo Garrido López**
 - cx. Testimonial de Juana Isabel Rengifo Rojas**

Conforme es de apreciarse de las actas de las sesiones en el Juicio Oral se ha producido abundante prueba, la cual ha sido actuada en esta etapa del proceso, cumpliéndose con los principios y garantías procesales que establece la Constitución Política del Perú, cuales son el principio de oralidad, inmediación, celeridad, contradicción e igualdad de las partes. **No puede entonces afirmarse que en la jurisdicción ordinaria se han violado las garantías del debido**

REPÚI



- PERÚ

0000475

proceso por cuanto las partes han tenido amplia libertad para ofrecer y actuar prueba; habiéndose formulado por ellas las tachas e impugnaciones que la norma procesal prevé.

12. En el punto 157 de la demanda la Comisión considera que, el hecho de haberse admitido el atestado policial en el juicio seguido en la jurisdicción ordinaria a Berenson Mejía conservando su valor probatorio, es una muestra más que el Estado violó, en perjuicio de ella, el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención.

Lo que sostiene la Comisión no es cierto.

Al respecto debe tenerse presente que conforme a la legislación interna del Estado, la competencia de la autoridad policial para intervenir en la investigación de delitos comunes no proviene de la legislación de 1992, que ha sido materia de los pronunciamientos de la Corte. La legislación de 1992 incrementó las competencias de la autoridad policial. Pero la autoridad policial habría sido igualmente competente para investigar los casos de terrorismo conforme a las reglas generales vinculadas a la investigación de delitos.

No es entonces la intervención de la policía en los actos preliminares lo que debe cuestionarse conforme al estándar establecido por la Corte,


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular

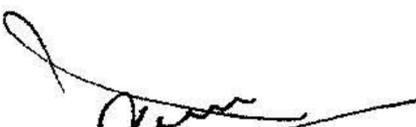

CESAR ALABACHI CARACCILO
Agente Alterno

sino los actos específicos que hayan contenido violaciones directas y explícitas a alguno de los derechos reconocidos por la Convención.

La Policía Nacional del Perú, de conformidad con lo que establece la Constitución Política, su Ley Orgánica y la Ley Orgánica del Ministerio Público, está facultada a realizar una investigación policial preliminar cuando tiene conocimiento de oficio, o por denuncia de parte, de la comisión de un delito, para lo cual, bajo la dirección del Ministerio Público, realiza la investigación correspondiente a efectos de reunir los elementos de juicio suficientes respecto a la comisión del delito que puedan servir de fundamento para que el Ministerio Público decida o no ejercer la acción penal.

Esta investigación no constituye una instancia judicial, sino una investigación preliminar que forma parte de la etapa previa al ejercicio de la acción penal. En las diligencias policiales en el caso de delitos de Terrorismo debe participar tanto el Ministerio Público, como titular de la acción penal, como el abogado defensor de los investigados. En los casos de delitos de Traición a la Patria, interviene el Fiscal Militar en lugar del Ministerio Público.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno

El Dr. César San Martín Castro en su libro Derecho Procesal Penal⁽²⁾, citando a Burgos Ladrón de Guevara, señala que la noción del Atestado Policial tiene como fuente la legislación hispana y que es de distinguir tres clases de actuaciones en el Atestado Policial:

1. Declaraciones o manifestaciones de los imputados o testigos o identificación en rueda, que tienen el valor de mera denuncia.
2. Dictámenes o informes emitidos por los laboratorios científicos policiales, que ostentan la condición de prueba pericial, sobre todo si son ratificados en sede judicial.
3. Diligencias objetivas no reproducibles en el juicio oral, como pueden ser las diligencias de inspección, revisión, incautación, hallazgo, pesaje, allanamiento, etc.; practicadas con las formalidades legales que son verdaderas pruebas.

Ahora bien, de acuerdo a lo que se ha señalado, el **Atestado Policial no constituye medio de prueba** porque carece de los requerimientos de la inmediación y contradicción que diferencian un acto de prueba de un mero acto de investigación. Ni siquiera son diligencias sumariales en sentido estricto. Al respecto Ortells Ramos ha precisado que el **Atestado Policial como tal, es un "objeto de**

⁽²⁾ San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, volumen II, pág. 591 y sgtes Ed. Grijley, Lima-Perú, 2001

REPÚI



- PERÚ

0000478

prueba", y que las declaraciones que se vierten en él tampoco son medios de prueba, resultando necesario al efecto que, por ser declaraciones testificales, se presten en el juicio oral.

Siguiendo este criterio, se puede apreciar de las diligencias realizadas a lo largo del proceso penal ante el fuero ordinario, que el Atestado Policial ha sido tomado como un objeto de prueba. Tan es así que se ha contrastado lo manifestado por la acusada, así como los dichos de los testigos a nivel policial, con lo declarado judicialmente y; al momento de hacer la valoración de la prueba se ha compulsado lo manifestado a nivel policial con las declaraciones obtenidas en las diligencias judiciales, lo que ha dado lugar a que se otorgue valor probatorio únicamente a lo manifestado a nivel judicial, lo cual es de apreciar de la lectura de la parte considerativa de la sentencia.

En cuanto a las diligencias referidas a las pericias grafotécnica, de balística forense y de explosivos, se ha procedido a su ratificación judicial, existiendo en el caso de la de grafotécnica una pericia de parte ofrecida por la acusada, y al existir una discrepancia con la pericia oficial ha dado lugar al debate pericial correspondiente. Es decir, se ha cumplido con realizar estas diligencias con las formalidades que la ley prevé y con las garantías judiciales correspondientes, dentro del debido proceso.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ZABACHI CARACCILO
Agente Alterno

En el punto 76 de la demanda, la Comisión confunde la naturaleza de la investigación policial con la instrucción del delito por el órgano jurisdiccional cuando señala:

“Tanto el proceso por el delito de traición a la patria como el proceso por el delito de terrorismo se iniciaban en la Policía Nacional del Perú. La policía abría instrucción, y una vez culminada ésta se formulaban cargos. Si los cargos eran por delito de traición a la patria el expediente pasaba al fuero militar, mientras que si los cargos eran por delito de terrorismo, el expediente pasaba al fuero penal ordinario. Al margen de lo anterior, en determinadas ocasiones un juez instructor militar iniciaba de oficio una investigación paralela a la que realizaba la DINCOTE. Ello ocurrió en el presente caso”

Como se ha indicado anteriormente, en la legislación peruana no existe instrucción en la etapa de investigación policial. No hay que confundir investigación policial con instrucción que está a cargo del órgano jurisdiccional.

Por otro lado, la Policía Nacional a través de la DINCOTE, está facultada para prevenir, investigar y perseguir los hechos que constituyen delito tanto de traición a la patria como de terrorismo y; dependiendo que se trate de uno u otro delito intervienen las autoridades del fuero privativo militar o del fuero ordinario. Al final de las investigaciones la Policía Nacional remite los resultados de estas, en un Atestado Policial, a la autoridad que sea competente según el caso.

El hecho que la Policía Nacional informe al Ministerio Público o al Fiscal Militar, según su primera apreciación de los hechos, respecto al inicio de las investigaciones, no puede entenderse como que es la Policía Nacional la que decide qué jurisdicción va a conocer el caso, pues tanto el fiscal militar como el Ministerio Público tienen amplia facultad discrecional para aceptar o no la apreciación policial.

13. La Sala para efectuar la valoración de la prueba ha realizado una compulsión de lo manifestado por la acusada en su declaración instructiva y lo manifestado por ella en la Audiencia del Juicio Oral; luego contrasta lo afirmado por la acusada con las pruebas actuadas en el proceso; debiendo señalarse que, la prueba que se ha tenido en consideración permitió a la Sala condenar a Berenson Mejía por el delito de colaboración terrorista, al haber suministrado información sobre el Congreso de la República, y proporcionando depósito para las pertenencias del MRTA en el departamento que ocupaba en la calle Las Técnicas de San Luis; y está basada en las declaraciones testimoniales de Pacífico Castrellón, Nancy Gilvonio Conde, Nelson Rojas Gonzáles, producidas en el proceso en la jurisdicción ordinaria, siendo este último el que corrobora lo consignado en el acta de registro domiciliario practicado por los efectivos de la Dincote en el departamento que ocupaba la acusada, donde entre otras cosas se habrían encontrado uniformes verde olivo.

Asimismo toma en consideración la prueba pericial grafotécnica practicada a la acusada, debiendo tenerse en cuenta, en relación a esta prueba, que la acusada solicitó se practicara la pericia grafotécnica, ofreciendo un perito de parte a fin que se determinara la autoría en la suscripción de diversos documentos, habiéndose producido la ratificación de dicha pericia tanto por los peritos oficiales como por el de parte ofrecido por ella y; existiendo discrepancias es que, durante el juicio oral, se produjo un debate pericial, no habiendo cuestionado la acusada las muestras de comparación con que se practicó la pericia y que fueron tomadas de una libreta suya, prueba que en opinión de la Sala corrobora los actos de colaboración hacia el MRTA de la acusada.

Sin embargo, como es de verse de las actas de las Audiencias, no se tiene por acreditado el delito de Terrorismo en la modalidad de colaboración contemplado en los incisos d) y f) del art. 4° del D.L. 25475, ni el delito de asociación ilícita contemplado en el art. 5° de la misma ley, hacia los cuales estaba dirigida la prueba ofrecida por el representante del Ministerio Público y el Procurador Público y que estaba basada en la prueba obtenida en el fuero militar.

De haber concedido valor probatorio a estas diligencias, sí se hubieran tenido los elementos suficientes para condenarla por las otras modalidades de colaboración; lo cual no ha sucedido porque, precisamente, se ha cumplido con merituar únicamente la prueba producida en el juicio oral; donde, como ya se ha

indicado, se ha cumplido con las garantías del debido proceso que establecen tanto la norma adjetiva como la Constitución Política del Estado.

En este punto hay que hacer notar que los jueces al momento de compulsar las pruebas actuadas, toman también en consideración lo que establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso penal, según lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Código Procesal Civil:

“Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

A mayor abundamiento la jurisprudencia en este aspecto establece que :

“las pruebas en realidad están mezcladas formando una secuencia integral, un todo, un conjunto armonioso, debiendo ser la preocupación del juez reconstruir, en base de medios probatorios, los hechos que dan origen al conflicto. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, dado que sólo teniendo una visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad, que es el fin del proceso”
(3)

(3) Exp. N° 986-95-Lima, 5ta Sala Civil, Hinostroza Minguez Alberto, Jurisprudencia Civil, tomo II pág.218

14. La Comisión sostiene en el Informe 36/02, en la demanda y en el escrito de observaciones que, el procedimiento seguido ante la jurisdicción ordinaria viola los derechos reconocidos por la Convención a toda persona acusada de un delito porque, en su opinión, no se hizo un corte "claro y definitivo" con los procedimientos policial y militar seguidos contra Berenson Mejía después de su detención.

Explicando este punto la Comisión, en la demanda y en el escrito de observaciones, afirma que la única manera de hacer este corte "claro y definitivo" habría sido excluir del proceso todas las evidencias reunidas durante los procedimientos policial y militar sin distinción.

La Comisión no ha reparado en que esta tesis no tiene sustento en el derecho procesal comparado, ni en la doctrina, ni en la jurisprudencia.

El estado actual de estos temas, que deberá ser discutido en el procedimiento oral ante la Honorable Corte, indica que las cuestiones referidas a competencia o nulidad de procedimientos judiciales no afectan de manera automática ni necesaria la posibilidad de emplear las evidencias que han sido recopiladas o actuadas antes que se declare la existencia de estos vicios.

REPÚBLICA



- PERÚ

0000484

La regla de exclusión de evidencias, recogida en los sistemas herederos de la tradición europeo continental, tanto como en los países herederos de la tradición anglosajona, se refiere exclusivamente a la prohibición de emplear en un procedimiento judicial evidencias obtenidas con violación directa a los derechos humanos o fundamentales de una persona. No supone la exclusión de todas las evidencias sin distinción. No considera las violaciones a la regla de competencia como una causal de exclusión del material reunido previamente, ni considera que la nulidad de un procedimiento deba provocar de inmediato una prohibición absoluta de emplear nuevamente las evidencias que fueron reunidas para iniciarlo.

Como hemos advertido desde la comunicación del 21 de junio de 2002, la Comisión debió precisar qué evidencias considera no debieron admitirse en el proceso seguido ante la jurisdicción ordinaria contra la acusada Berenson Mejía. Y debió precisar, también, de qué manera el uso indebido de las evidencias que aún no ha identificado (y que reconoce no poder identificar) determinó la condena impuesta por la jurisdicción ordinaria.

La Comisión no ha podido explicar, hasta el momento, cuál es la fuente doctrinaria o jurisprudencial en la que sostiene su tesis, conforme a la cual los magistrados de la jurisdicción ordinaria que vieron el caso debieron rechazar de plano, y no considerar ninguna evidencia ni elemento que haya sido obtenido


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE GARACCILO
Agente Alterno



durante las investigaciones policial y militar iniciadas luego de la detención de Berenson Mejía.

En el desarrollo de esta tesis, la Comisión pretende que tal exclusión se haga sin necesidad de identificar las violaciones específicas que en cada caso se hubiesen cometido; o su relación con la acusada Berenson Mejía.

La Comisión pretende que la regla de exclusión probatoria, que considera parte de los derechos garantizados por la Convención a toda persona acusada por un delito, alcanza también para excluir necesaria e indiscriminadamente todas las evidencias reunidas por procedimientos policiales y militares que la Corte haya declarado contrarios a la Convención; incluso aunque ellas que no estén directa ni sustancialmente vinculadas a afectaciones a derechos de los investigados.

Se equivoca la Comisión cuando, en el escrito de observaciones, pretende que el Estado ha afirmado en el escrito de sometimiento que:

“las pruebas obtenidas en violación a derechos humanos sí pueden ser utilizadas válidamente en virtud de normatividad interna del Perú”.

El Estado es enfático al señalar que en ninguna parte del escrito de sometimiento se pretende tal despropósito. Lo que se ha sostenido es


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ABARACHE CARACCILO
Agente Alterno

completamente distinto: El Estado ha precisado que el régimen específico de exclusión probatoria que adopten los tribunales de justicia en cada país, y la opción que adopten en el marco de las alternativas reconocidas por el derecho comparado en esta materia, no es un asunto que pueda ser resuelto conforme a las reglas de la Convención Americana y; que, en consecuencia, se equivoca la Comisión cuando pretende que su teoría sobre la exclusión probatoria debe ser impuesta como parte del contenido esencial de los derechos reconocidos por la Convención.

15. Adicionalmente debemos insistir en que la Comisión ha reconocido no poder especificar cuáles son las evidencias a que se refiere y cuáles las violaciones específicas que se habrían cometido.

La Comisión pretende que basta con señalar que los procedimientos policial y militar de investigación son incompatibles con la Convención, y que los jueces militares son incompetentes, para que de inmediato se deba excluir de todo proceso futuro cualquier evidencia que haya sido recogida por los procedimientos anteriores, sin distinciones basadas en su naturaleza o en su relación con violaciones específicas a los derechos humanos.

En opinión del Estado no existen razones para considerar que la Convención Americana, o el derecho comparado, obliguen a establecer que la incompetencia de un Juez (en este caso el militar), o incluso la



incompatibilidad general de los procedimientos policiales o militares con las normas de derechos humanos, conduzcan a la exclusión indiscriminada de las evidencias reunidas. La consecuencia que el derecho comparado reconoce para estos casos es la anulación de las decisiones allí tomadas, no la exclusión sin distinción de todas las evidencias reunidas.

Debe observarse que la Comisión, en la demanda, se ha limitado a justificar su teoría sobre la exclusión probatoria en antecedentes que se refieren a casos distintos al de Berenson Mejía.

Estos antecedentes son :

- a). El caso Castillo Petruzzi y otros (Sentencia de 30 de mayo de 1999), donde la Corte Interamericana declaró que las incompatibilidades entre las normas aplicadas y la Convención "motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia", sin resolver el problema vinculado a las evidencias reunidas.
- b) La Sentencia del caso Loayza Tamayo (Sentencia del 17 de setiembre de 1997), en el que se desarrolló un juicio conforme a reglas que no fueron aplicadas al caso Berenson


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AMARCHE GARACCILO
Agente Alterno

Mejía, y que correspondían al procedimiento ante el Tribunal sin Rostro formado por jueces ordinarios que se derogó en 1997. Además, en el caso Loayza Tamayo se desarrolló el juicio sin que en él se aportara ninguna evidencia, ni se desarrollara diligencia distinta a la lectura de los expedientes policial y militar y la declaración de los acusados.

- c) En el párrafo 159 de la demanda, la Comisión ha citado la Sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 1999, que declara que el modo en que se reúnen y actúan las pruebas en el juicio es decisivo para establecer si se ha respetado o no, en un caso en concreto, los derechos reconocidos por la Convención a todos los acusados. Precisamente en atención a esta regla, la Comisión no debió cerrar este caso hasta poder analizar, y no lo hizo, las actas del juicio oral seguido contra Berenson Mejía. La Comisión ha planteado esta demanda sin haber estudiado seriamente los actos que, después de la acusación, condujeron a la condena de la Berenson Mejía.
- d) Los casos López Aurelli de 1990 y Manriquez San Agustín de 1999 se referían a situaciones en las que, a diferencia del



caso Berenson, la Comisión pudo identificar con precisión declaraciones que habían sido obtenidas por torturas o coacciones y sin embargo habían sido empleadas para justificar condenas como prueba única de cargo o como prueba preponderante. **En este caso la Comisión ha declarado no poder precisar cuáles son las diligencias específicas en que se habrían violado los derechos de Berenson Mejía.**

16. Como puede verse, ninguno de los antecedentes citados permite concluir que el Sistema Interamericano contiene una regla conforme a la cual la incompatibilidad general entre las leyes y la Convención, o la incompetencia del Juez, obliguen a considerar que todas las evidencias sin distinción que hayan sido reunidas o consideradas antes de identificarse el vicio en el procedimiento deban ser excluidas de cualquier procedimiento posterior.

En el derecho comparado la incompetencia de un Juez, o la invalidez de una ley, no determinan la anulación ni la exclusión automática de las evidencias obtenidas antes de que se identifiquen estos vicios, salvo que la relación sea directa.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ABACCHI CARACCILO
Agente Alterno

Pretender lo contrario implicaría tanto como afirmar que los tribunales peruanos no pueden emplear los restos de explosivos, ni las armas, ni los exámenes sobre restos humanos, ni otros peritajes, ni los documentos, ni los vestigios de artefactos destruidos por el terrorismo en el Perú entre 1992 y 1997 porque el hallazgo de tales evidencias fue realizado mientras estuvieron en vigor las normas que sobredimensionaban el papel de la policía en las primeras diligencias, y habilitaban la competencia militar para estos casos.

No creemos que la Comisión pretenda que la Corte Interamericana imponga una regla que determinaría la imposibilidad de instaurar nuevos procedimientos judiciales a quienes deban ser acusados por delitos de terrorismo y terrorismo agravado ante tribunales ordinarios.

17. Por todas estas consideraciones la Comisión no puede pretender, como lo hace en su demanda, que la condena dictada contra Berenson Mejía en la jurisdicción ordinaria estuvo determinada por el uso del material reunido por la policía y por la justicia militar en el primer proceso. No puede pretender que la condena dictada contra Berenson Mejía se haya apoyado en material probatorio indebidamente reunido; ni puede pretender que los aspectos probatorios del caso


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ATABACHI CARACCILO
Agente Alterno



determinen la incompatibilidad del proceso seguido ante la jurisdicción ordinaria conforme a las reglas de la Convención.

C). LA COMISIÓN PRETENDE QUE EN LA SENTENCIA DEL CASO SE HA VIOLADO EL DERECHO DE BERENSON MEJÍA A QUE LA CONDENA DICTADA EN SU CONTRA CUENTE CON MOTIVOS DE HECHO SUFICIENTES, Y QUE TAL DERECHO ESTÁ CONTENIDO ENTRE AQUELLOS QUE LA CONVENCION AMERICANA RECONOCE.

18. La Comisión dedica los párrafos 164 a 177 de la demanda a sostener las siguientes proposiciones:

i) Que la relación de derechos que la Convención reconoce a favor de todo acusado no se restringe al texto literal del artículo 8 de la Convención, sino que en determinadas condiciones debe reconocerse que ciertos mecanismos complementarios necesarios para asegurar la justicia del procedimiento deben ampararse en esta cláusula;

ii) Que el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú establece de manera expresa que las sentencias deben ser motivadas, y que el artículo 285 del Código de



Procedimientos Penales de 1940 dispone de manera expresa que las sentencias aprecien las declaraciones de testigos y las demás pruebas actuadas.

iii) Que, en consecuencia, la Honorable Corte debe declarar que la motivación del juicio de hecho está contenida en la relación de derechos que la Convención reconoce a todo acusado, y que el Estado violó tal garantía en el caso de Berenson Mejía.

19. El Estado no tiene ninguna observación a la primera de estas proposiciones. No existen razones para pensar que la Honorable Corte deba considerar taxativa la relación de derechos que la Convención reconoce a todo acusado conforme al artículo 8. En determinadas condiciones, es posible identificar mecanismos complementarios sin cuya aplicación no pueda asegurarse la vigencia de los derechos reconocidos de manera expresa. En estos casos, el uso de estos mecanismos complementarios debe considerarse obligatorio conforme a las reglas de la Convención.

Sin embargo tal extensión no tiene porqué incluir al deber de motivación del juicio de hecho. De modo que en este extremo debemos contradecir la demanda de la Comisión. **El deber de motivación del juicio de hecho no puede**


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCIOLO
Agente Alterno



ser considerado como uno de los derechos reconocidos a las personas acusadas de realizar hechos delictivos conforme al artículo 8 de la Convención.

20. Para comenzar, la lectura que hace la Comisión de las normas del derecho interno peruano es incorrecta. Conforme a la transcripción literal que hace la demanda del artículo 139 inciso 5 de la Constitución de 1993, lo que el derecho interno reconoce es "la motivación escrita de las resoluciones judiciales... **con mención expresa** de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, de manera indiscutible desde la Sentencia del 12 de diciembre de 1997, ha señalado que la motivación de las sentencias forma parte de los derechos que deben reconocerse a favor de toda persona que sigue un proceso judicial. Pero no se ha pronunciado nunca sobre el alcance que tiene este deber respecto al juicio de hecho contenido en la Sentencia.

21. Es reconocido que una sentencia judicial contiene cuatro partes fundamentales:

- i) La exposición de los antecedentes de caso;
- ii) La determinación de los hechos probados;


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno



- iii) La determinación de las normas aplicables y su significado, y;
- iv) La decisión que se debe cumplir.

Históricamente el deber de motivación de las sentencias se ha aplicado sin discusión a la tercera parte, que corresponde a la determinación de las normas aplicables, pero sólo marginalmente se ha aplicado a la segunda, que corresponde a la determinación de los hechos del caso.

En los órdenes procesales que siguen el sistema del Jurado, por ejemplo, la determinación de los hechos del caso se encarga a un cuerpo colegiado de no letrados que valoran la prueba conforme a conciencia, y adoptan decisiones por votación sin expresión de causa. En estos casos la Sentencia, que es dictada por un Juez, debe apoyarse en los hechos previamente votados por el Jurado y corresponder a ellos sin alteraciones.

De esta manera, la votación de las cuestiones de hecho conforme a las reglas del Jurado se convierte en fundamento de la sentencia, sin necesidad de motivación escrita de las consideraciones que determinaron el resultado de la deliberación del Jurado, y sin que pueda considerarse que la sentencia, así dictada, viola los derechos reconocidos a los acusados por los instrumentos de protección a los derechos humanos.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ZABACHE CARACCILO
Agente Alterno



La votación de las cuestiones de hecho, establecidas en el procedimiento penal peruano por los artículos 281 y 283 del Código de 1940 como una decisión distinta, aunque vinculada, a la Sentencia, ingresó a nuestra legislación con el artículo 261 del Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920, que intentó introducir el Jurado como una forma de adopción de las reglas del veredicto.

Así, el Dr. Mariano H. Cornejo, Presidente de la Comisión Parlamentaria que formuló dicho Código, hizo el siguiente comentario al artículo 261 antes citado:

“Este artículo establece el principio fundamental de toda sentencia que merezca ese nombre: la división entre las cuestiones de hecho y la pena, confundidas de un modo lamentable y absurdo en nuestro actual procedimiento. Las cuestiones de hecho deben votarse independientemente de la pena.

Se puede decir que en el juez el concepto de la pena perturba el criterio para resolver la cuestión de hecho. Por eso el ideal de la justicia que subsistirá mientras no padezca un gran eclipse la razón humana, es separar al juez que resuelve el hecho del juez que aplica la pena: confiar la primera misión a un jurado y la segunda al tribunal permanente.

En los delitos leves por abreviar los trámites el Código confía ambas misiones al mismo tribunal. Mientras se aprueba el jurado este procedimiento será común para todos los juicios.

Las cuestiones de hecho deben plantearse por el tribunal de común acuerdo teniendo en cuenta las conclusiones presentadas por la acusación y la defensa.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alternativo



No es posible que en este punto haya divergencia en el tribunal por que la única discordia posible consistiría en aumentar una pregunta a lo cual no pueden oponerse los demás miembros del tribunal."⁽⁴⁾

A mayor abundamiento, sobre el significado de las "cuestiones de hecho" puede citarse el siguiente fragmento, que está tomado del discurso del antes mencionado jurista pronunciado en el Senado de la República el 15 de enero de 1916, presentando lo que entonces era el Proyecto de Nuevo Código de Procedimientos en Materia Criminal:

"Por eso hemos establecido el criterio de conciencia, que es la gran reforma, la que sustituye la cábala por la razón y la conciencia (aplausos).

Y para que la conciencia se manifieste con toda claridad, hemos establecido que la sentencia se compondrá de un veredicto, en el que sean juzgados los hechos, y de una aplicación de la ley para fijar la pena"⁽⁵⁾.

En el procedimiento peruano, la fundamentación de la Sentencia resulta de su correspondencia con las cuestiones de hecho votadas, de tal manera que conforme a la jurisprudencia peruana la inexistencia de cuestiones de hecho, la omisión de su lectura o la incongruencia entre ellas y la Sentencia determina la nulidad del procedimiento. Puede consultarse al respecto las referencias a la

⁽⁴⁾Novísimo Código de Procedimientos en Materia Criminal. Lima. Imprenta Torres Aguirre, 1920. Págs.107 y 108.

jurisprudencia peruana sobre este punto contenidas en el Código de Procedimientos Penales de Guzmán Ferrer, que es el más prestigioso y usado desde 1940. Las notas a los artículos 281 a 283 de la edición de 1996 hacen referencia a 31 Ejecutorias que se pronuncian sobre este tema, a saber:

Al artículo 281 del Código de Procedimientos Penales:

- i. Las cuestiones de hecho que formula el Tribunal Correccional deben responder cada una a una sola circunstancia del hecho subjudice y votarse separadamente de la pena. A. J. 1921, pág. 38.
- ii. La votación de cuestiones de derecho en pliego aparte no está en discrepancia con el art. 281 del C. de P. P. -Rev. J. P. 1948, págs. 344 y 352.
- iii. La sentencia debe estar de acuerdo con las cuestiones de hecho votadas. A. J. 1922, pág. 142. -R. De T. 1936, pág. 159. -"El Peruano", 27 Nov. y 2 Dic. 1943; 27 Marzo; 16 Enero 1945.
- iv. No se puede imponer pena que esté basada en hechos que no se propusieron y votaron anteriormente. R. De T. 1931, pág. 89. -A. J. 1945, pág. 292.
- v. Es nula la sentencia expedida en virtud de cuestiones de hecho contradictorias. A. J. 1961, pág. 177.
- vi. Es nula la sentencia absolutaria si las cuestiones de hecho votadas por el Tribunal Correccional no comprenden ninguna de las circunstancias

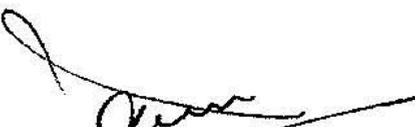
⁽⁵⁾Cita tomada de "Mariano H. Cornejo, Discursos escogidos, datos biográficos y remembranzas por



- que permiten formarse juicio sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado. Rev. J. P. 1956, pág. 617.
- vii. La reincidencia es un hecho que debe ser discutido y votado con anterioridad al fallo. R. de T. 1932, pág. 3; 1937, pág. 431; 1944, pág. 314. –Rev. J. P. 1947, pág. 325. –D. J. 25 Abril 1947.
- viii. Es nula la sentencia que se base en atenuantes no discutidas ni votadas como cuestiones de hecho. A. J. 1945, pág. 74. –Rev. J. P. 1946, pág. 180.
- ix. La condición de indígena analfabeto del acusado debe ser discutida y votada como cuestión de hecho. R. de T. 1931, pág. 162. –Rev. J. P. 1946, pág. 180. –“El Peruano”, 11 Set. 1945.
- x. Para aplicar el art. 153 del Código Penal, el Tribunal Correccional debe votar una cuestión de hecho que establezca que el acusado procedió bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hicieron excusable. Rev. J. P. 1952, pág. 2864.
- xi. En los delitos contra el honor sexual de mujeres menores de 16 años, no se castiga el atentado contra la virginidad, sino el acto doloso practicado contra la honestidad, razón por la cual no procede plantear y votar como cuestión de hecho la referente a la conducta de la menor. Rev. J. P. 1952, pág. 2985.
- xii. La conducta irreprochable de la agraviada de delito contra el honor sexual es un hecho que debe discutirse y votarse. R. de T. 1932, pág.

Ricardo H. Cornejo”, Lima, 1974, pa´ginas 205 y ss.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE GARACCILO
Agente Alterno



- 426; 1933, pág. 256; 1934, pág. 187. –Rev. J. P. 1954, pág. 1511. –A. J. 1952, pág. 154. –Rev. Del F. 1932, pág. 350; 1938, pág. 483.
- xiii. En el juzgado de los delitos contra el honor sexual es obligatorio votar un cuestión de hecho referente a la edad de la agraviada. Rev. J. P. 1954, pág. 1368. –Rev. del F. 1954, pág. 394.
- xiv. Es nula la sentencia dictada en la instrucción por delitos de violación y ejercicio legal de la medicina, si el Tribunal Correccional no propone y vota una cuestión de hecho referente a la habitualidad del acusado en el ejercicio ilegal de la medicina, no obstante que el defensor la había propuesto. Rev. J. P. 1963, pág. 788.
- xv. Es nulo el juicio oral y la sentencia si se omite responder a alguna de las cuestiones de hecho propuestas. “El Peruano”, 17 Agosto 1944. –D. J. 14 Mayo, 10 v 26 Junio 1947. –A. J. 1952, pág. 157.
- xvi. Es nula la sentencia que se basa en cuestión de hecho que no ha sido absuelta en ningún sentido y que no ha tenido en cuenta las conclusiones escritas de la defensa. R. de T. 1946, pág. 285.
- xvii. Las cuestiones de hecho deben concretarse a las materias controvertidas y plantearse de modo que puedan ser absueltas afirmativa o negativamente con los monosílabos “sí” o “no”. A. J. 1947,, pág. 381. –D. J. 4 Junio 1947.
- xviii. Es nulo el fallo si se han formulado las cuestiones de hecho omitiendo alguno de los elementos calificativos del delito. A. J. 1947, pág. 395.


 JORGE VILLAGAS RATTI
 Agente Titular


 CESAR ZABACHE CARACCILO
 Agente Alterno



- xix. Es nula la sentencia si en las cuestiones de hecho no se plantean las que determinan la culpabilidad del acusado. D. J. 10 Junio y 14 Agosto 1947.
- xx. Es nula la sentencia si las cuestiones de hecho votadas por el Tribunal no tienen en cuenta las propuestas por el Fiscal y por la defensa del acusado. R. de T. 1935, pág. 210; 1943, pág. 221; 1944, pág. 331. – Rev. del F. 1935, pág. 697. – Rev. J. P. 1943, N° 5, pág. 38; 1952, pág. 2997.
- xxi. Es nula la sentencia y el juicio oral si las cuestiones de hecho no se refieren a todos los acusados. Puede realizarse la audiencia en que está comprendido un alienado sin la asistencia de éste y sólo con la de su defensor. “El Peruano”, 1° Julio 1943.
- xxii. Cuando se juzga a un acusado que estuvo ausente, motivo por el que no fue juzgado en el juicio anterior, las cuestiones de hecho votadas no deben ser complementarias de las anteriormente formuladas, sino referirse a todas las circunstancias y condiciones del delito. “El Peruano”, 28 Enero 1943.
- xxiii. Las conclusiones escritas del Fiscal y del defensor del acusado pueden ser presentadas el mismo día en que se planteen las cuestiones de hecho por el Tribunal Correccional, pero antes de que éstas sean votadas. A. J. 1955, pág. 131.
- xxiv. El pliego que contiene las cuestiones de hecho debe ser firmado por todos los miembros del Tribunal Correccional. R. de T. 1931, pág. 199.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alternó



- xxv. La falta de autorización del pliego de las cuestiones de hecho por el Secretario del Tribunal, no anula el fallo; sólo da lugar a la imposición de una multa a dicho auxiliar por esa omisión. Rev. del F. 1953, pág. 397.
- xxvi. El pliego que contiene las cuestiones de hecho debe estar autorizado por el Secretario del Tribunal Correccional. A. J. 1931, pág. 329. –Rev. del F. 1995, N° 2, pág. 425.

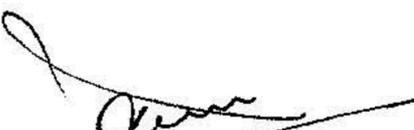
Al artículo 282 del Código de Procedimientos Penales:

- xxvii. Cuando hay un voto por la absolución y los otros Vocales no están de acuerdo en cuanto a la duración de la pena, no procede imponer la de menor duración. Debe procederse en la forma dispuesta por el art. 282 del C. de P. P. –Rev. J. P. 1956, pág. 1365.
- xxviii. En materia penal son nulas las resoluciones dictadas por sólo dos miembros del Tribunal Correccional, sin que conste el voto singular del otro Vocal. –“El Peruano”, 17 marzo 1944.
- xxix. Aunque haya voto singular las resoluciones en lo penal deben estar firmadas por los tres miembros del Tribunal Correccional. –“El Peruano”, 18 febrero 1942.

Al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales:

- xxx. El criterio de conciencia que concede el art. 268 del C. de P. en M. C. no autoriza para variar o no aplicar la ley penal. A. J. 1931, pág. 292. rev. del F. 1931, pág. 311.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ABACCHI CARACCILO
Agente Alterno



xxxi.No es dable confundir la libertad de que gozan los Tribunales Correccionales para apreciar con criterio de conciencia los hechos que determinan la absolución o la condena, con la arbitrariedad al aplicar la ley o al interpretarla. A. J. 1929, pág. 81.

22. La demanda de la Comisión y el escrito de observaciones, revelan desconocimiento del procedimiento penal peruano, y, de las reglas usualmente empleadas en los sistemas herederos de la tradición procesal europeo continental.

En la página 5 del escrito de observaciones con un inaceptable desprecio y una sorprendente ignorancia de las normas y tradiciones vigentes en el Perú, la Comisión se ha tomado la libertad de calificar las "cuestiones de hecho" discutidas y votadas en el caso seguido ante el tribunal ordinario contra Berenson Mejía conforme a las reglas del Código de Procedimientos Penales de 1940, como un "peculiar instrumento jurídico".

Ignora la Comisión, y esto es inexcusable, que las "cuestiones de hecho" fueron introducidas en el procedimiento penal peruano por el Código de 1920, están reguladas en el Código de 1940 y son estimadas por la jurisprudencia peruana como un instrumento de tal importancia que, su ausencia o su falta de


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno

concordancia con la Sentencia, puede determinar la nulidad del procedimiento seguido.

Demostraremos en la etapa oral, que las "cuestiones de hecho" corresponden, conforme a las reglas del procedimiento penal escrito, al veredicto del procedimiento ante Jurados. Unas y otro contienen las conclusiones de un tribunal de juicio. Al igual que los veredictos de un Jurado, las "cuestiones de hecho" **no se motivan** sino que se adoptan por criterio de conciencia. Es la Sentencia la que debe apoyarse, como fundamento, en la votación de estas cuestiones, de modo que el deber de motivación de la sentencias, reconocido en la Constitución, hace referencia a la obligación impuesta por la Ley a los tribunales de justicia de respetar y remitirse a esa votación. **En los procedimientos penales mixtos que siguen la tradición europeo continental el fundamento de las consideraciones de hecho de la sentencia es, precisamente, la remisión a la votación de las cuestiones de hecho.**

23. Los anexos enumerados por la demanda demuestran que, al momento de redactar el Informe 36/02 y la demanda, la Comisión no tuvo siquiera a la vista el acta que registra el resultado de esa votación, que es el siguiente :


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ZABACHE CARACCILO
Agente Alterno

“Cuestiones de Hecho Planteadas, Discutidas y Votadas en el Proceso Penal Seguido Contra la Acusada Lori Berenson Mejía, por el Delito de Terrorismo en Agravio del Estado.”

Primera.- ¿Está probado que a comienzos del mes de noviembre de mil novecientos novecuatro se encuentran en Panamá la acusada Lori Helene Berenson Mejía con el testigo Pacífico Abdiel Castellon Santamaría?

Sí, lo está.

Segunda.- ¿Está probado que luego de ello ambos viajan juntos desde Panamá a la ciudad de Quito, alojándose en un hotel compartiendo la misma habitación?

Sí, lo está.

Tercera.- ¿Está probado que al cabo de unos días de haber llegado a la ciudad de Quito, inicia la acusada Berenson Mejía conjuntamente con el testigo Castellón Santamaría un viaje hacia Lima – Perú, por vía terrestre?

Sí, lo está.

Cuarta.- ¿Está probado que la acusada Berenson Mejía con el Testigo Castellón Santamaría al arribar a esta Capital, se alojaron en el Hotel San Souci, compartiendo también una misma habitación?

Sí, lo está.

Quinta.- ¿Está probado que desde el Hotel San Souci, luego de unos días, ambos se trasladaron a un hotel ubicado por la avenida Comandante Espinar en Miraflores, el cual no a podido ser identificado?

Sí, lo está.

Sexta.- ¿Está probado que en el hotel ubicado en la avenida Comandante Espinar, compartieron nuevamente una misma habitación durante aproximadamente un mes?



Sí, lo está.

Sétima.- ¿Está probado que durante su permanencia en este último hotel, el testigo Castrellón Santamaría, adquirió una camioneta rural tipo combi marca Nissan de color blanco, a su nombre, pagando por dicho vehículo la suma de diez mil quinientos dólares?

Sí, lo está.

Octava.- ¿Está probado que la acusada Berenson Mejía y el testigo Castrellón Santamaría, se dedicaron luego a buscar viviendas en alquiler, contactándose con la agencia de corretajes de propiedad del señor Roberto Sánchez Nonajulca, el cual trabajaba con su hermano el señor Pedro Sánchez Nonajulca?

Sí, lo está.

Novena.- ¿Está probado que los señores Sánchez Nonajulca habían obtenido de parte de Don Carlos Adolfo Guija Gálvez la autorización para ofertar en alquiler la casa de su propiedad situada en la avenida Alameda de El Corregidor Número mil ciento cuarentinueve-mil ciento cincuentiuno Urbanización El remanso, La Molina Vieja?

Sí, lo está.

Décima.- ¿Está probado que la citada agencia de corretaje efectuó las coordinaciones correspondientes en virtud de las cuales el testigo Castrellón Santamaría acompañado de la acusada Berenson Mejía, abonaron un primer pago de dos mil quinientos dólares americanos directamente al propietario Guija Gálvez, el mismo que les otorgó el recibo respectivo?

Sí, lo está.

Décima primera.- ¿Está probado que este primer pago de dos mil quinientos dólares americanos se invirtió en parte para hacer


JORGE VILLAGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno

ciertas mejoras en dicha casa de la avenida Alameda El Corregidor?

Sí, lo está

Décima segunda.- ¿Está probado que el contrato de arrendamiento se firmó entre el propietario Guija Gálvez y el testigo Castellón Santamaría, sin intervención de la acusada Berenson Mejía, el nueve de diciembre de mil novecientos noventicuatro?

Sí, lo está.

Décima tercera.- ¿Está probado que la acusada Berenson Mejía y Castellón Santamaría se trasladaron juntos a la casa ubicada en la avenida Alameda El Corregidor número mil ciento cuarentinueve - mil ciento cincuenta en la quincena del mes de diciembre de mil novecientos noventicuatro?

Sí, lo está.

Décima cuarta.- ¿Está probado que en el mes de enero de mil novecientos noventa y cinco, previo trato con la acusada Berenson Mejía a través del conocido como Rolando Melgar, llegó a vivir a la mencionada casa el supuesto ingeniero Tizoc Ruiz (Miguel Wenceslao Rincón Rincón) ocupando el cuarto nivel, tapiando los accesos desde los niveles inferiores a los niveles superiores, en una relación de subarriendo?

Sí, lo está.

Décima quinta.- ¿Está probado que aproximadamente en marzo de mil novecientos noventa y cuatro llegó a la casa de la avenida Alameda de El Corregido, la conocida como "Francis" (Lucinda Rojas Landa)?

Sí, lo está.

Décima sexta.- ¿Está probado que al llegar a la casa de la Alameda de El Corregidor el supuesto ingeniero Tizoc Ruiz, el



testigo Castellón Santamaría bajó a ocupar la habitación contigua al garaje ubicada en el primer nivel o semi sótano, mientras que Lucinda Rojas Landa o "Francis", el propio Tizoc Ruiz o Rincón Rincón y la acusada Berenson Mejía, ocupaban cada quien las habitaciones independientes del tercer nivel, cuyo común se hallaban en la zona adyacente al pasadizo?

Sí, lo está.

Décima séptima.- ¿Está probado que Rincón Rincón se instaló en la habitación central, Berenson Mejía en la habitación que estaba junto al baño y Lucinda Rojas Landa junto a la escalera que unía a todos los niveles?

Sí, lo está.

Décima octava.- ¿Está probado que a partir del arribo de la mencionada "Francis" (Lucinda Rojas Landa), comenzaron a llegar a la casa de la avenida Alameda El Corregidor número mil ciento cuarentinueve - mil ciento cincuentiuno, de modo sucesivo, jóvenes provenientes generalmente de la zona de Chanchamayo.

Sí, lo está.

Décima novena.- ¿Está probado que estos jóvenes eran recogidos en la camioneta comprado por el testigo Castellón Santamaría, quien la conducía y en compañía de Lucinda Rojas Landa?

Sí, lo está.

Vigésima.-¿Está probado que estos jóvenes luego de ser recogidos, eran conducidos al cuarto nivel de la casa en mención en donde quedaban recluidos y aislados?

Sí, lo está.

Vigésima primera.- ¿Está probado que fueron instalados en el cuarto nivel de dicha casa un número de dieciséis jóvenes, de donde no podían bajar a ninguno de los otros niveles, quedando


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno



encerrados ahí y sometidos a las actividades por Tizoc Ruiz (Rincón Rincón)?

Sí, lo está.

Vigésima segunda.- ¿Está probado que estos jóvenes formaban un contingente militar de la organización subversiva Movimiento Revolucionario Túpac Amaru?

Sí, lo está

Vigésima tercera.- ¿Está probado que el veintidós de agosto de mil novecientos novecincio la acusada Berenson Mejía alquila a su nombre el departamento ubicado en la calle La Técnica número doscientos departamento mil ciento uno San Borja?.

Sí, lo está.

Vigésima cuarta.- ¿Está probado que la Lori Helene Berenson Mejía pernoctaba de modo discontinuo porque siempre mantuvo su habitación y su permanencia en la casa de La Alameda El Corregidor en La Molina?

Sí, lo está.

Vigésima quinta.- ¿Está probado que la acusada Berenson Mejía viajó a Estados Unidos el día siete de septiembre de mil novecientos novecincio, aprovechando esa ocasión para obtener cartas de acreditación como periodista, otorgadas por las revistas "Third World Viewpoint" y "Modern Times" las que extendieron sendas cartas, tanto para Lori Helene Berenson Mejía como para Rosa Mita Calle (Nancy Gilvonio Conde)?

Sí, lo está.

Vigésima sexta.- ¿Está probado que la acusada Berenson Mejía de acuerdo a lo expresado tanto por ella como por Rosa Mita Calle, se conocieron entre los primeros días y mediados del mes de septiembre del novecincio indicando Berenson Mejía que fue Tizoc Ruiz quien las contactó mencionándole el lugar de la vía


JORGE VILLEGAS RATTY
Agente Titular


CESAR A. ABACHÉ GARACCILO
Agente Alterno



pública en donde tenía que hacer contacto con Rosa Mita Calle, mientras que Rosa Mita Calle en su declaración testimonial a fojas dos mil cuatrocientos cincuenticuatro menciona que fue a la reunión con Berenson Mejía por indicación de "César" (su esposo Néstor Cerpa Cartolini) quien le señaló el lugar de reunión y las características de Berenson Mejía?

Sí, lo está.

Vigésima séptima.- ¿Está probado que ese hecho tuvo lugar, según la procesada Berenson Mejía, cuando le comentó a Tizoc Ruiz que ella necesitaba una fotografía para que la apoyara en sus labores periodísticas, enterándose luego por versión de Rosa Mita Calle (Nancy Gilvonio Conde), que no era fotógrafa profesional sino solamente una aficionada?

Sí, lo está.

Vigésima octava.- ¿Está probado, por otro lado, que Néstor Cerpa Cartolini reunió a Pacífico Abdiel Castellón Santamaría con Rosa Mita Calle (Nancy Gilvonio Conde), para que aquél le enseñara a ésta el manejo de la cámara fotográfica que iba a utilizar en el trabajo con la acusada, reuniéndose con tal fin sólo dos veces?

Sí, lo está.

Vigésima novena.- ¿Está probado que el testigo Castellón Santamaría, también alquiló un departamento en la calle Carlos Tenaud número ciento cincuenticuatro, departamento doscientos cuatro, Surco; afirmando el contrato con el propietario Jorge Barreto Boggiano el día treinta de marzo de mil novecientos novecicinco cuyo departamento era conocido por la acusada Berenson Mejía, aunque ésta sostiene que solamente lo vio desde fuera cuando lo acompañó a éste en una oportunidad, quedándose ella en el carro?

Sí, lo está.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ZABACHE CARACCIOLO
Agente Alterno

REPÚI



- PERÚ

0000510

Trigésima.- ¿Está probado, coincidiendo con lo vertido por el señor Jorge Barreto Boggiano propietario de dicho inmueble en su declaración testimonial de fojas mil novecientos trece quien han manifestado que vio a la acusada en una ocasión en la puerta del inmueble a bordo de un vehículo ?

Sí, lo está.

Trigésima segunda.- ¿Está probado que, en el mes de noviembre de mil novecientos noventicinco llegó a alojarse en la casa de La Alameda El Corregido, Jaime Armando Ramírez Pedraza, quien junto a Lucinda Rojas Landa, eran los únicos que (así lo reconocen expresamente todos) podían movilizarse por todos los niveles de la casa, incluido el cuarto nivel donde se hallaban encerrados los elementos emerretistas armados?

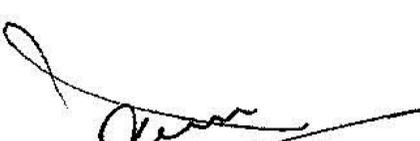
Sí, lo está.

Trigésima tercera.- ¿Está probado que, el día treinta de noviembre de mil novecientos noventicinco entre las siete y siete y treinta de la noche, luego de salir del Congreso y haber tomado un vehículo de transporte público por la avenida Tacna en el centro de Lima, fueron detenidas la acusada Berenson Mejía y Rosa Mita Calle (Nancy Gilvonio Conde); mientras que el testigo Castrellón Santamaría también era detenido paralelamente en el Centro Comercial Venturo ubicado en la avenida Pedro Venturo en Surco, luego de haber comprado cincuenta panes para alimentar a los ocupantes de la casa de la Alameda El Corregidor?

Sí, lo está.

Trigésima cuarto.- ¿Está probado que el personal de la DINCOTE luego de estas detenciones decide intervenir la casa de la Avenida la Alameda de El Corregidor en La Molina siendo repelidos con disparos de armas de fuego desde el interior de la casa, dando lugar al pedido de apoyo de diferentes contingentes de las Fuerzas del Orden, mientras los subversivos huían por la parte posterior del inmueble, demostrando un alto poder de fuego por la


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCIOLO
Agente Alterno



intensidad de la balacera y la cantidad y calidad del armamento empleado, perdiendo la vida en ese enfrentamiento un miembro de la Policía Nacional y dos integrantes del MRTA?

Sí, lo está.

Trigésima quinta.- ¿Está probado que el grueso del MRTA logró llegar a un inmueble cercano, ubicado en la Calle Los Caobos número trescientos sesenta; Urbanización el Remanso de La Molina, de propiedad de la familia Sessarego, tomando como rehenes a cuatro de sus miembros que se encontraban presentes entre ellos dos niños de diez y catorce años respectivamente, negociando su entrega a las autoridades, hecho que se produjo luego de muchas horas?

Sí, lo está.

Trigésima sexta.- ¿Está probado que, posteriormente se realizó el registro correspondiente en los departamentos de la calle Carlos Tenaud número ciento cincuenticuatro, departamento doscientos cuatro y el de la calle La Técnica doscientos, departamento mil ciento uno - San Borja?

Sí, lo está.

Trigésima séptima.- ¿Está probado que el viaje del testigo Pacífico Castellón y la acusada Berenson Mejía desde Panamá a Quito-Ecuador y de allí a Lima - Perú, fue obra de la casualidad?

No, lo está.

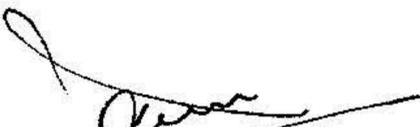
Trigésima octava.- ¿Está probado que todo este viaje respondía a un plan de la organización del MRTA?

Sí, lo está.

Trigésima novena.- ¿Está probado que la existencia del llamado "Carlos" o "César" (Nestor Cerpa Cartolini) es una invención del testigo Castellón Santamaría?

No, lo está.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno



Cuadragésima.- ¿Está probado que Néstor Cerpa Cartolini ("Carlos" o "César") y Milguel Wenceslao Rincón Rincón, como máximos líderes del MRTA, tenían una relación muy fluida no solo por el plan de acción programado, sino porque el contingente armado de combatientes se encontraba en la casa de la Alameda de El Corregidor, que era una base de operaciones del MRTA?

Sí, lo está.

Cuadragésima primera.- ¿Esta probada la existencia de la llamada "Isabel" como la persona que instaló a Castellón Santamaría y Berenson Mejía en Lima, así como la que dio su visto bueno para el alquiler de la casa de La Alameda de El Corregidor, financió el pago de la compra del vehículo que hizo Pacífico Castellón y el alquiler de la citada vivienda?

Sí, lo está.

Cuadragésima segunda.- ¿Está probado que la acusada Berenson Mejía pago el alquiler de la casa de la Alameda de El Corregidor en el monto señalado en el contrato, con dinero de su propio peculio?

No, lo está.

Cuadragésima tercera.- ¿Está probado que la citada "Isabel" guiaba al testigo Castellón Santamaría y a la acusada Berenson Mejía en la ciudad de Lima?

Sí, lo está.

Cuadragésima cuarta.- ¿Está probado el ánimo evidente de la acusada Berenson Mejía de negar hechos y de confundir al Colegiado?

Sí, lo está.

Cuadragésima quinta.- ¿Está probado la conducta elusiva de la acusada Berenson Mejía en los hechos denunciados?

Sí, lo está.



Cuadragésima sexta.- ¿Está probado que los uniformes verde olivo encontrados en departamento mil ciento uno ubicado en la calle La Técnica doscientos – San Borja alquilado por la acusada Berenson Mejía, fueron colocados allí por la Policía?

No, lo está.

Cuadragésima séptima.- ¿Está probado que antes de que llegara la Policía con la acusada Berenson Mejía a realizar el registro domiciliario en el departamento en mención, alguien había ingresado a ese lugar?

No, lo está.

Cuadragésima octava.- ¿Está probado que la acusada Berenson Mejía era una mera espectadora y se hallaba ajena a lo que estaba ocurriendo en su entorno en relación a las actividades emerretistas?

No, lo está.

Cuadragésima novena.- ¿Está probado que la acusada Berenson Mejía colaboró expresa y voluntariamente con la organización emerretista en parte de los hechos que se le imputan?

Sí, lo está.

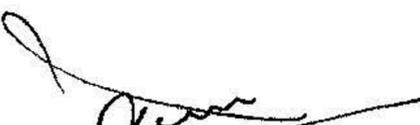
Quincuagésima.- ¿Está probado que la acusada Berenson Mejía participó conjuntamente con Rosa Mita Calle (Nancy Gilvonio Conde) en actividades periodísticas según ella en el Congreso de la República?

Sí, lo está.

Quincuagésima primera.- ¿Está probado que la acusada Berenson Mejía ha cedido el departamento que alquiló de la calle La Técnica para ocultar a Rosa Mita Calle (Nancy Gilvonio Conde)?

Sí, lo está.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHER CARACCILO
Agente Alterno



Quincuagésima segunda.- ¿Está probado que la acusada Berenson Mejía suministró información sobre el Congreso de la República y proporcionó depósito para pertenencias de la organización emerretista en la casa de la Avenida Alameda de El Corregidor?

Sí, lo está.

Quincuagésima tercera.- ¿Está probado que el grado de participación Berenson Mejía responde al tipo de colaboración con el terrorismo previstos y penado en los incisos a y b del artículo cuarto del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setentacinco?

Sí, lo está.

Quincuagésima cuarta.- ¿Está probado que la acusada Berenson Mejía ha participado en tareas de adoctrinamiento y financiamiento de actividades subversivas, que contempla y reprime los incisos d) y f) del artículo cuarto del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setentacinco?

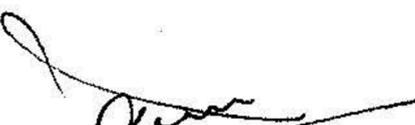
No, lo está.

Quincuagésima quinta.- ¿Esta probado que la acusada Berenson Mejía forma parte de la organización del MRTA en su condición de militante?

No, lo está.”

El inaceptable desconocimiento con el que se trata a este instrumento en la demanda demuestra que la Comisión no sabía que existía, y que ignora por completo la importancia procesal que le corresponde. El modo en que encara el cumplimiento del deber de motivación de la Sentencia demuestra también que la Comisión no conoce la función que corresponde a este instrumento en el procedimiento peruano.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno



¿Pretende acaso la Comisión que los procedimientos orales seguidos conforme a las reglas del procedimiento mixto violan las reglas de la Convención Americana porque los veredictos o “votaciones de cuestiones de hecho” no contienen expresión de motivos?.

¿Ha reparado la Comisión en que sus consideraciones sobre este punto la llevarían a pretender que los procedimientos ante Jurado violan los estándares de la Convención Americana?

La Comisión no ha explicado por qué, al margen de sus preferencias teóricas, deba considerarse que la motivación del juicio de hecho tenga que prepararse de una manera distinta a la que usa el procedimiento peruano conforme al Código de 1940, que es la remisión y correspondencia con las “cuestiones de hecho” votadas.

Tampoco ha explicado por qué su pretensión (que exista un método distinto al adoptado en el Perú) deba considerarse como un derecho reconocido por la Convención Americana.

**D) PRETENDE LA COMISIÓN QUE LAS
INCOMPATIBILIDADES ANOTADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA**


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno



ENTRE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS DECRETOS LEYES DE 1992 SOBRE TERRORISMO Y TERRORISMO AGRAVADO (TRAICIÓN A LA PATRIA) Y LA CONVENCION AMERICANA OBLIGAN A CONSIDERAR, CONFORME A LA PROPIA CONVENCION, QUE NO PUEDE DESARROLLARSE NINGUN PROCEDIMIENTO JUDICIAL ACEPTABLE HASTA QUE LA LEGISLACION APLICABLE SEA COMPLETAMENTE MODIFICADA.

24. La Comisión dedica los párrafos 178 a 188 de la demanda a solicitar que la Honorable Corte declare que las reglas sobre colaboración terrorista, vigentes en el Perú desde 1992, incurren en los mismos vicios de indeterminación y ambigüedad que encontró en la legislación antiterrorista en los casos Loayza Tamayo y Castillo Petruzzi y otros; y que, en consecuencia, considere que la aplicación del delito de colaboración terrorista, en la forma en que está consignado en la legislación vigente, viola la regla de legalidad previa incluida entre los derechos que la Convención reconoce.

En los párrafos 33 a 35 del escrito de sometimiento explicamos ya que los defectos que la Corte Interamericana ha identificado en las normas generales sobre terrorismo, y en las normas sobre competencias, no son comunicables de manera necesaria al delito de colaboración terrorista que, si bien está sancionado en el mismo cuerpo de leyes, tiene características distintas que obligan a diferenciarlo.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ZABACHI CARACCILO
Agente Alterno

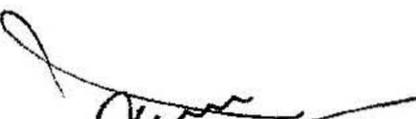


La Comisión ha contestado a este argumento, en el escrito de observaciones, invocando a su favor un fragmento de la Ejecutoria de la Corte Suprema del 13 de febrero del año 2002, dictada en el caso Berenson Mejía, que confunde las reglas de colaboración con las formas de complicidad en el delito de atentados. Corresponderá a la Honorable Corte determinar si ello es suficiente para considerar, per se, como pretende la Comisión, que los defectos generales identificados en la legislación de terrorismo se aplican también a las reglas sobre colaboración con el terrorismo.

En opinión del Estado, antes de iniciar el debate sobre la relación entre legalidad previa y colaboración terrorista, la Comisión debió haber precisado de manera clara cuáles son los aspectos de las normas sobre el delito de colaboración que considera oscuros o ambiguos. No lo ha hecho en su demanda y tampoco en el escrito de observaciones. En ellos la Comisión se ha limitado a recordar que la Corte Interamericana ya estableció de manera general que la legislación de 1992 viola la regla de legalidad, y pide en consecuencia, que considere que también el delito de colaboración supone una violación a tal regla.

25. Ampliando las consideraciones que ya expusimos en el escrito de sometimiento, debemos solicitar que la Honorable Corte tome en cuenta que, conforme al estado general de la jurisprudencia peruana, el delito de colaboración


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCIOLO
Agente Alterno



terrorista constituye una modalidad distinta y autónoma al delito de atentados, que es al que se refirieron los antecedentes de la Corte Interamericana. Los tribunales peruanos han delimitado los casos que pueden ser calificados conforme a las reglas del delito de colaboración a partir de jurisprudencia que ya ha sido publicada en el Perú y que en consecuencia puede ser invocada ante los tribunales de justicia.

La demanda no ha considerado este hecho, ni ha tenido en cuenta una colección de jurisprudencia tan importante en estos temas como la publicada por el Instituto de Defensa Legal en 1996, que resume 29 casos en los que se ha discutido de manera clara las condiciones en que puede aplicarse de esta figura, a saber:

- i. El delito de colaboración con el terrorismo exige como requisito esencial que el agente actúe de manera voluntaria. (Ejecutoria 80-95 Puno 03/08/95).
- ii. Sólo se reprime la colaboración con el terrorismo cuando es voluntaria y a sabiendas de lo que se hace. (Ejecutoria 138-95 Cusco 26/07/95).
- iii. En el delito de colaboración con el terrorismo se requiere que la posesión de explosivos esté destinada a favorecer la comisión del delito de terrorismo o la realización de sus fines subversivos. (Ejecutoria 283-95 Junín 29/09/95).
- iv. La posesión de folletos y volantes de contenido subversivo sólo hace presumir que éstos posiblemente iban a ser utilizados con fines


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZARACHE CARACCILO
Agente Alcega



- subversivos, no configurando delito de terrorismo. (Sentencia 55-93 Lambayeque 06/04/94).
- v. Los actos de colaboración con el terrorismo tienen que estar referidos a hechos concretos de terrorismo y ser realizados de manera voluntaria. (Ejecutoria 816-94 Junín 12/07/95).
- vi. Para configurar el delito de colaboración con el terrorismo se requiere que la información proporcionada sea idónea y no estar al alcance de cualquiera o sea por todos conocida. (Ejecutoria 489-93 Junín 18/04/95).
- vii. La comisión del delito de colaboración con el terrorismo es libre y voluntaria, dichos elementos desaparecen cuando media amenaza de muerte. (Dictamen del Fiscal Supremo 1030-93 Callao 26/10/93).
- viii. La comisión de delitos contra el patrimonio no indica que su actor apoye económicamente a grupos subversivos. (Ejecutoria 603-94 Puno 22/06/95).
- ix. No tiene relevancia jurídico penal la colaboración bajo amenaza y coacción. Es característica del accionar subversivo obtener apoyo no en forma voluntaria ni consciente. (Ejecutoria 366-94 Lima 06/03/95).
- x. La sola posesión de pintura de color rojo no es elemento de juicio racional ni lógico para sostener con certeza que tal hecho constituya un acto de colaboración. (Ejecutoria 194-94 Junín 10/05/95).
- xi. La incautación de material subversivo no vincula directamente al procesado con actos de colaboración con el terrorismo. (Ejecutoria 102/95 Ica 29/08/95).
- xii. El hecho de brindar alojamiento ocasional, en estado de ebriedad, a un terrorista no hace presumir que hay existido ocultamiento intencional y


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular

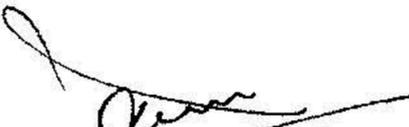

CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno



menos que se haya favorecido la comisión del delito de terrorismo. (Ejecutoria 94-94 Lambayeque 19/12/94).

- xiii. No se configura el delito de colaboración con el terrorismo si se proporciona alojamiento a personas desconocidas sin saber de su vinculación subversiva. (Dictamen del Fiscal Supremo 294-94 Lambayeque 18/03/94).
- xiv. No constituye delito de colaboración con el terrorismo brindar hospedaje y atención médica a un familiar. (Ejecutoria 831-93 Junín 25/02/94).
- xv. No constituye delito de colaboración con el terrorismo proporcionar alimentos a subversivos por temor y amedrentamiento. (Ejecutoria 1107-93 Callao 05/04/94).
- xvi. No constituye delito de colaboración con el terrorismo alimentar y mantener relaciones sexuales con un subversivo por temor de sufrir un atentado. (Ejecutoria 947-94 Lambayeque 27/06/95).
- xvii. No constituye delito de colaboración con el terrorismo la asistencia médica prestada bajo amenaza y coacción. (Ejecutoria 489-94 Lambayeque 03/07/95).
- xviii. La prestación de actos de colaboración con el terrorismo bajo amenaza y coacción se ve facilitada por la ausencia de la autoridad policial o militar. (Ejecutoria 326-94 Junín 17/05/95).
- xix. La declaración del procesado de haber colaborado con el terrorismo bajo amenaza de muerte sin otros elementos probatorios que lo incriminen merece credibilidad. (Ejecutoria 705-94 Junín 12/07/95).
- xx. No se configura el delito de colaboración con el terrorismo si la ayuda fue prestada con la conciencia y voluntad viciada por el miedo irresistible de sufrir un mal mayor. (Ejecutoria 268-94 Junín 06/03/95).


JORGE VILLEGAS RATTI
 Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
 Agente Alterno



- xxi.No constituye delito de colaboración con el terrorismo el pago de cupos a favor de un grupo subversivo bajo amenaza y coacción. (Ejecutoria 355-94 Lima 17/05/95).
- xxii.No constituye delito de colaboración con el terrorismo el traslado de material explosivo bajo amenaza de muerte. (Ejecutoria 537-95 Callao 23/11/95).
- xxiii.Está exento de responsabilidad penal quien realiza actos de colaboración con el terrorismo mediando la vis compulsiva. (Ejecutoria 191-95 Cusco 06/10/95).
- xxiv.Es evidente que los miembros de una agrupación terrorista al solicitar colaboración económica lo hace en forma subrepticia y no identificándose plenamente. (Ejecutoria 546-95 Junín 17/11/95).
- xxv.No configura el delito de colaboración con el terrorismo el hecho de pagar cupos de guerra así como facilitar un vehículo mediando amenaza y coacción. (Dictamen del Fiscal Supremo 122-94 Lambayeque 04/03/94).
- xxvi.La especial disposición de la literatura ubicada en la sala del inmueble del acusado indica que era utilizada con fines de adoctrinamiento ideológico del pensamiento de sendero luminoso. (Ejecutoria 473-94 Lambayeque 30/01/95).
- xxvii.En el acto de colaboración con el terrorismo la presencia de la vis compulsiva constituye una causal eximente de penalidad. (Ejecutoria 586-94 Lambayeque 10/07/95).
- xxviii.El hecho de guardar un panel solar bajo amenaza de muerte origina que la conducta del acusado se encuentre desprovista de culpabilidad. (Ejecutoria 498-94 Lambayeque 19/12/94).


JORGE VILLEGAS RATTI
 Agente Titular


CESAR ZABACHE CARACCILO
 Agente Alterno



xxix. La colaboración realizada bajo amenaza se encuentra dentro de los alcances del artículo 20 inciso 5 del Código Penal. (Ejecutoria 229-95 Ancash 29/09/95).

La compatibilidad del delito de colaboración terrorista con los derechos reconocidos por la Convención no puede establecerse sin considerar el modo en que la figura en cuestión es aplicada por la jurisprudencia peruana.

26. En todo caso debe observarse que el escrito de sometimiento deja en claro el incuestionable deber a cumplir por el Estado a fin de concluir con el proceso de reforma de la legislación antiterrorista promulgada en 1992, y adaptar todos sus términos a los estándares que corresponden a los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos.

Los párrafos 53 y siguientes del escrito de sometimiento enumeran las medidas que ya se han adoptado en este camino y hacen referencia a los proyectos de reforma de la Constitución Política y de las leyes que actualmente están en discusión. En los párrafos en cuestión propone que la Honorable Corte establezca, en este caso, los términos en que el Estado debe cumplir la obligación de adaptar su legislación, y las condiciones en que deben desarrollarse los procedimientos judiciales por acusaciones efectuadas durante ese proceso.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alternó



Conforme a la Carta de la Organización de Estados Americanos es deber de todos los Estados del hemisferio cumplir con las reglas de los procedimientos democráticos al momento de aprobar las normas que deben regir la convivencia social. Pues bien, los procedimientos democráticos requieren deliberaciones que impiden modificar las leyes de manera automática. En el Perú, la revisión de la legislación antiterrorista está en proceso, conforme a proyectos que han sido presentados por los organismos de derechos humanos, por la Defensoría del Pueblo y por el propio Poder Ejecutivo. Como explicamos en el escrito de sometimiento, por el principio de la retroactividad benigna conforme a las tradiciones constitucionales del Perú, que se mantienen en el Proyecto de nueva carta política, las disposiciones que resulten de ese proceso serán aplicables a los casos ya resueltos.

La Comisión no puede pretender que el Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos adopte disposiciones que, aplicadas de manera general, obliguen a suspender sin distinción alguna todos los procesos judiciales ahora en trámite por delito de terrorismo; ni a liberar a todas las personas que han sido detenidas por orden judicial en virtud de cargos por este delito; ni a anular todas las causas tramitadas ante jueces ordinarios después de la derogación de los procedimientos ante jueces sin rostro.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE GARACCILO
Agente Alternativo



El cumplimiento del deber de adaptar la legislación a los estándares contenidos en los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos debe efectuarse en condiciones que preserven la convivencia civilizada en los Estados y no produzcan alteraciones injustificadas a su seguridad interior.

27. La Comisión no ha incluido en su escrito de observaciones ninguna afirmación que contradiga las consideraciones expuestas en los párrafos 53 y siguientes del escrito de sometimiento, limitándose a declarar que "se reserva presentar sus observaciones una vez que se hayan aprobado [los referidos] proyectos de ley".

IV SOBRE LA INDEMINIZACIÓN SOLICITADA POR LA DEMANDA

28. La Comisión, en los párrafos 212 y siguientes de la demanda reconoce que, conforme con las reglas de la Convención, si al final del procedimiento se estimara probados los hechos materia de la demanda, los titulares de una eventual indemnización serían la supuesta víctima y sus familiares.


JORGE VILLEGAS RATTY
Agente Titular


CESAR ZABACHE CARACCILO
Agente Alterno



Igualmente reconoce la Comisión que, conforme al reglamento de la Corte Interamericana, la supuesta víctima y sus familiares están autorizados para presentarse directamente al procedimiento y postular sus pretensiones de conformidad con los artículos 63 de la Convención y 23 y siguientes del reglamento de la Corte Interamericana.

La demanda no propone un monto indemnizatorio. Sin embargo, solicita que la Corte Interamericana le permita a la Comisión sustituir a la presunta víctima en sus atribuciones para proponer, en su nombre, un monto indemnizatorio que corresponda a los daños que, según alega, se habría cometido :

“En el eventual caso que la víctima no haga uso de este derecho, la Comisión solicita que la Honorable Corte le otorgue a la Comisión una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones”

Debemos solicitar que la Corte Interamericana tenga en cuenta que hasta el momento, los representantes de los familiares de Berenson Mejía acreditados en este procedimiento no han hecho uso del derecho reconocido por el reglamento para solicitar de manera directa y personal una indemnización correspondiente a los daños que alega. También debemos solicitar que la Corte Interamericana tenga en cuenta que la Comisión Interamericana, sin atender a lo


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ABACCHE CARACCILO
Agente Alterno



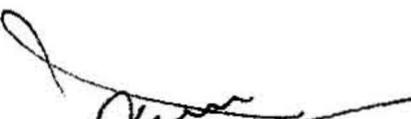
dispuesto por el artículo 43.3.e de su Reglamento presentó la demanda de este caso sin contar con una comunicación en la que el peticionario postulara pretensiones propias en materia de reparaciones y costas.

En estas condiciones solicitamos que la Honorable Corte considere improcedente ordenar una indemnización a favor de Berenson Mejía, e improcedente abrir una oportunidad procesal no establecida en el reglamento para que la Comisión subroque al peticionario en este punto.

29. Sin perjuicio de lo expuesto solicitamos que la Honorable Corte considere, en este punto, que su Sentencia del 30 de mayo de 1999 en el caso Castillo Petruzzi y otros determinó la anulación de la condena dictada contra los agraviados y su sometimiento a la jurisdicción ordinaria en un nuevo proceso. El proceso ante la jurisdicción ordinaria contra Castillo Petruzzi y otros está actualmente abierto en ejecución de la Sentencia de la Corte Interamericana.

Solicitamos, igualmente que la Honorable Corte considere que al momento de determinar la reparación que debía disponerse a favor de los familiares de Castillo Petruzzi y otros, sólo ordenó al Estado pagar US \$ 10,000 (diez mil dólares americanos) a quienes acrediten haber hecho gastos y cubierto costas en atención al caso. **No dispuso ningún pago indemnizatorio derivado del sometimiento de aquel caso a la jurisdicción militar, ni dispuso pago alguno a**


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno



consecuencia del tiempo en que estuvieron internados en el Penal de Yanamayo.

Al margen de las evidentes diferencias entre los cargos formulados contra estas personas, el Estado considera que no existen razones de derecho que, conforme a las reglas de la Convención, justifiquen hacer diferencias entre el tratamiento que el Sistema Interamericano ha dispuesto con ocasión del caso Castillo Petruzzi y otros y el que concedería al presente. Por el contrario, en este caso, el Estado no ha requerido de una Sentencia de la Corte para proceder a anular la condena impuesta por la jurisdicción militar contra la acusada, trasladarla de penal y someterla a un nuevo juicio ante la jurisdicción ordinaria.

V OFRECIMIENTO DE PRUEBA

El Estado de conformidad con el art. 33 del Reglamento de la Corte, ofrece como pruebas las siguientes:

- i. 58 videos certificados, en cintas VHS, que registran el desarrollo del juicio oral, seguido en la jurisdicción ordinaria contra Berenson Mejía por los delitos de asociación terrorista y colaboración, y constancia de la Sala Nacional de


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ABARACHI CARACCILO
Agente Alterno



Terrorismo, de Organizaciones y Bandas que los certifica, cuya visualización se solicita. (Estos videos fueron remitidos a la Honorable Corte con el escrito de sometimiento y constan como Anexo 2).

- ii. Las copias certificadas de las actas de las Audiencias del juicio oral, hasta la lectura de la sentencia condenatoria (que fueron remitidas como Anexo 3 con el escrito de sometimiento).
- iii. Las copias certificadas del expediente correspondiente a la etapa de instrucción, hasta la acusación del Fiscal Superior (que fueron remitidas como Anexo 3 con el escrito de sometimiento).
- iv. Las copias certificadas del dictamen del Fiscal Supremo; de los escritos presentados por la defensa y por la Procuraduría; y, de la Ejecutoria Suprema dictada el 13 de febrero de 2002 (que fueron remitidas como Anexo 3 con el escrito de sometimiento).


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ZABACHE CARACCILO
Agente Alterno

REPÚI



- PERÚ

- v Las copias certificadas de los documentos que acreditan la historia penitenciaria de Berenson Mejía (que fueron remitidas como Anexo 4 con el escrito de sometimiento y que contienen los siguientes documentos:
- a) Oficio N° 288-2002-INPE/01 de fecha 15 de julio de 2002 en fojas 49
 - b) Oficio N° 925-2002-JUS/CND-SE de fecha 31 de julio de 2002 en fojas 4
 - c) Certificación del Comité Internacional de la Cruz Roja, de fecha 16 de julio de 2002).
- vi Las normas aplicables al procedimiento penal ante la jurisdicción ordinaria, y, al régimen penitenciario que se le aplica a Berenson Mejía (que fueron remitidas como Anexo 5 con el escrito de sometimiento).
- Un ejemplar de la segunda edición oficial año 2000 del Código de Procedimientos Penales (que fueron remitidas como Anexo 5 con el escrito de sometimiento)



- vii. Un ejemplar del Anteproyecto de Ley de Reforma Constitucional actualmente en debate (que fueron remitidas como Anexo 6 con el escrito de sometimiento).
- viii. Las copias de los proyectos elaborados para reformar la legislación antiterrorista en el Perú, actualmente en debate.
- ix. Las copias de los principales documentos que demuestran el compromiso de los gobiernos de los Presidentes Paniagua Corazao y Toledo Manrique, para adecuar la normatividad interna a los estándares de la Convención en materia de derechos humanos (que fueron remitidas como Anexo 7 con el escrito de sometimiento)
- a) Cable interno de Chancillería en el que el Embajador Manuel Rodríguez, Embajador del Perú ante la OEA en aquel entonces, describe el contenido de su intervención en el acto de depósito del instrumento que normaliza la situación del Perú con relación a la jurisdicción obligatoria de la CIDH.


JORGE VILK GAS RATTI
Agente Titular


CESAR ABACCHE CARACCILO
Agente Alterno



- b) Intervención del Secretario General de la OEA en el acto de depósito de la declaración.
 - c) Comunicado de Prensa de la OEA respecto al depósito del instrumento que normaliza la situación del Perú con relación a la jurisdicción obligatoria de la CIDH.
 - d) Discurso del Presidente Alejandro Toledo con ocasión de su visita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 11 de abril de 2002.
 - e) Conferencia Magistral "El Perú y su evolución democrática" pronunciada por el entonces Canciller Diego García Sayán en enero de 2002 y publicada en una revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- x. Un ejemplar del Informe "La labor de la Comisión Ad-Hoc a favor de los inocentes en prisión, logros y perspectivas" preparado por la Secretaría Técnica de la Comisión Ad Hoc creada por Ley N°26655, en agosto del 2000 (que fueron remitidas como Anexo 8 con el escrito de sometimiento)


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ZABACHE CARACCILO
Agente Alterno



- xi. Un ejemplar del informe de la Comisión de Indulto, derecho de Gracia y Conmutación de penas para casos de terrorismo y traición a la patria (Comisión Ley 27234) de julio de 2001 (que fueron remitidas como Anexo 8 con el escrito de sometimiento)
- xii. La declaración testimonial de don Javier Pérez de Cuellar ex Secretario General de la Organización de Naciones Unidas y Ministro de Relaciones Exteriores durante el gobierno del Presidente Paniagua Corazao, con el objeto de demostrar que el Estado asumió, desde la instalación del gobierno de transición el compromiso del Estado en adecuar la normatividad interna a la Convención. [REDACTED]
- xiii. La declaración testimonial de don Fausto Alvarado Dodero, Ministro de Justicia del gobierno del Presidente Toledo Manrique, con el objeto de demostrar que el compromiso del Estado en adecuar la normatividad interna a la Convención



se mantiene en vigencia. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- xiv. La declaración testimonial de don Carlos Ferrero Costa, Presidente del Congreso de la República del Perú, con el objeto de demostrar que el compromiso del Estado en adecuar la normatividad interna a la Convención se mantiene y que el Congreso de la República está siguiendo los procedimientos constitucionales para reformar la normatividad constitucional y legal aplicable a estos casos.
- [REDACTED]
- [REDACTED]

- xv. La declaración testimonial de don Walter Albán Peralta, Defensor del Pueblo con el objeto que declare sobre la consistencia del compromiso asumido por el Estado para adecuar su normatividad interna, en materias penal, procesal y penitenciaria a los estándares de la Convención. [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]



xvi. La declaración testimonial de don Sergio Salas Villalobos, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto de demostrar las condiciones de cambio institucional y el estándar de independencia judicial desarrollado a partir de noviembre de 2000 durante el gobierno de transición del Presidente Paniagua Corzao y en adelante. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

xvii La declaración testimonial de don Denis Jett, Embajador de los Estados Unidos en el Perú durante el periodo en que se desarrolló el juicio, con el objeto de demostrar la aceptabilidad del procedimiento judicial seguido contra Berenson Mejía. Trantándose de un ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, solicitamos que la Honorable Corte lo notifique en la dirección que sea señalada por la Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica en San José. Para estos efectos, solicitamos respetuosamente que por Secretaría General se hagan las gestiones correspondientes.


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR ZABACHE CARACCILO
Agente Alterno



xviii. La declaración testimonial de doña Sofía Macher Datanero, Secretaria Ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, durante el periodo en que se desarrolló el juicio contra Berenson Mejía, con el objeto que declare sobre la aceptabilidad del procedimiento judicial seguido contra Berenson Mejía. [REDACTED]

xix. La declaración testimonial del Arzobispo de Lima, Cardenal Juan Luis Cipriani Thorne, quien intervino en las negociaciones iniciadas por el gobierno del Perú con el MRTA luego de la toma por ese grupo terrorista de la Residencia del Embajador de Japón en Lima; con el objeto que declare sobre las incidencias vinculadas a la situación de Berenson Mejía que haya conocido en el transcurso de estos hechos. Sobre el particular debe tenerse presente que la defensa de Berenson Mejía invocó a su favor ante el Consejo Supremo de Justicia Militar otras declaraciones respecto a estos incidentes [REDACTED]



VI FUNDAMENTOS DE DERECHO

El Estado fundamenta la contestación de la demanda en los arts. 1, 2, 5, 8, 9, 51.1 y 61 de la Convención y 26, 32, 33 y 37 del Reglamento de la Corte.

VII ANEXOS

1). Se acompaña copia del escrito de fecha 21 de junio de 2002 con el que el Estado responde al informe 36/02 de la CIDH.

2) Certificación original del Comité Internacional de la Cruz Roja, de fecha 16 de julio de 2002).


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AMABACHE CARACCILO
Agente Alterno

0000537



28 de noviembre de 2002

JORGE VILLEGAS RATTI

Agente Titular

CESAR AZABACHE CARACCILO

Agente Alterno


JORGE VILLEGAS RATTI
Agente Titular


CESAR AZABACHE CARACCILO
Agente Alterno